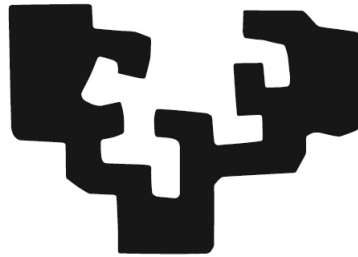


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**GRADO DE DERECHO**

**AÑO ACADÉMICO 2022-2023**

**LA MUJER DOTADA Y LAS DOTACIONES EN CASTILLA Y LOS TERRITORIOS  
VASCOS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN (MARCOS JURÍDICOS Y  
PRÁCTICAS)**

**TRABAJO REALIZADO POR: ALBA MORIENTES SIMAL**

**DIRIGIDO POR: IMANOL MERINO MALILLOS**

## ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. APROXIMACIÓN A LA MUJER COMO SUJETO JURÍDICO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL MATRIMONIO.....	4
III. LA MUJER EN Y A TRAVÉS DE LAS DOTES EN CASTILLA Y EN LAS PROVINCIAS VASCAS DURANTE EL ANTIGUO REGIMEN.....	9
3.1 La dote matrimonial en el derecho castellano a partir del siglo XIII.....	10
3.2 Dotes especiales en Castilla.....	14
3.2.1 La dote de las religiosas.....	14
3.2.2 La dote de las mujeres pobres.....	17
3.3 Las dotes matrimoniales en los territorios vascos.....	20
3.3.1 Álava.....	22
3.3.2 Guipúzcoa.....	24
3.3.3 Vizcaya.....	27
3.4 Dotes especiales en los territorios vascos.....	33
3.4.1 La dote de las religiosas.....	33
3.4.2 La dotación de las mujeres pobres.....	35
IV. CONCLUSIONES.....	38
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41
VI. APÉNDICES.....	47

## I. INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la situación jurídica de la mujer durante el periodo de tiempo comprendido entre comienzos del siglo XVI y c. 1840, aunque expondremos periodos anteriores para enmarcar mejor el ámbito evolutivo. En este trabajo compararemos la situación de la mujer en los ordenamientos jurídicos castellanos y aquellos propios vascos, a través de la figura de la dote. Analizaremos esta no solamente por su relevancia y función económica, sino también por su significado socio-jurídico, debido a que entraban en juego factores relevantes como quién la otorgaba, su finalidad y la suposición de una carga.

En este trabajo compararemos la regulación de la dote en Castilla con la de los tres territorios vascos, así como la regulación en cada uno de ellos, en caso de haber una particular. Si bien es cierto que este trabajo comprenderá los tres territorios vascos, debido a que la mayoría de las fuentes consultadas y disponibles son vizcaínas, analizaremos en mayor profundidad este territorio. También destacaremos este territorio sobre los demás por dos razones. La primera, que de los tres, era el único que disponía de un ordenamiento definido, confirmado e impreso a partir de 1528. El que sería conocido como Fuero Nuevo de Vizcaya, era la única de las recopilaciones normativas -escritas- de carácter provincial de estos territorios que comprendía todas las ramas del derecho, dado que las recopilaciones escritas de las demás provincias abarcaban principalmente el derecho público. Ello no significa que no existieran tradiciones jurídicas concernientes al derecho privado, pero estas permanecieron como costumbres no escritas (a excepción del caso del valle de Ayala). La segunda razón es que las fuentes jurídicas vizcaínas de la tierra llana presentan notables diferencias o especificidades con respecto al ordenamiento castellano en lo que a la dote se refiere.

Los motivos que nos han llevado a realizar el presente trabajo son, principalmente, personales, pues consideramos de interés profundizar en un tema que ha sido relativamente poco estudiado, como es la condición jurídica de la mujer en los territorios vascos a lo largo de la historia, y el papel que la dote le confería. Como se verá a lo largo del trabajo, la institución de la dote no ha sido materia sobre la que se haya profundizado por parte de la historiografía en general, ni por juristas ni historiadores del derecho en particular, con notables excepciones de ciertos autores sobre los que basaremos nuestra investigación, situación que se agudiza en cuanto a los territorios vascos se refiere. Lo cierto es que se

encuadra en una tendencia general en la que pese a conformar (aproximadamente) la mitad de sociedad presente y pasada, no se ha ahondado en las instituciones que incidían especialmente sobre las mujeres, aunque en las últimas décadas esta tendencia está cambiando. En el caso de la dote, al factor genérico se añade una evolución jurídicamente menguante, en cuanto que ha ido perdiendo importancia jurídica, dando muestra de ello la legislación actual, sobre la que volveremos en nuestras conclusiones.

Pero en este trabajo no analizaremos solamente la dote que se ciñe al puro ámbito matrimonial, que era aquella regulada en los ordenamientos jurídicos territoriales y cuyo origen era familiar, sino que también analizaremos la dote de religiosas, cuyo destino era diverso al matrimonio, y las dotes conferidas a doncellas, debido a que aunque su destino fuera el matrimonio, tenían un origen peculiar, ya que no eran constituidas por un miembro de la familia, considerándose una dote adventicia especial. Ello nos aportará una visión más completa de la dote, comprendida en un sentido amplio, y la imagen y concepción que transmitía de la mujer. El objetivo del presente trabajo es analizar, en suma, desde una perspectiva histórico-jurídica, la situación de la mujer, a través de la dote, en un ámbito tan amplio como puede ser el Antiguo Régimen, que en nuestro estudio será coincidente para el caso vasco con el periodo denominado de plenitud foral, en el caso vasco (circa 1526 - circa 1808)<sup>1</sup>, aunque nosotros lo ampliaremos hasta 1840 (dados los acontecimientos que tuvieron lugar entonces y a un documento altamente significativo que hemos encontrado), en unos territorios que no estaban unificados y que presentaban regulaciones dispares entre sí y en relación al caso castellano. Así pues el marco cronológico arrancará con la redacción de las Leyes de Toro (1505) y el Fuero Nuevo de Vizcaya (1526), llegando hasta aproximadamente el primer tercio del siglo XIX, cuando nuevos planteamientos y nuevas concepciones jurídicas propiciaron (o empezaron a plantear) cambios significativos en los marcos jurídicos tanto estatales como en los territorios vascos, y cuya inclusión haría que este trabajo tuviera una extensión excesiva<sup>2</sup>. El marco teórico del trabajo es la historia del derecho privado a través de la dote y de las concepciones socio-jurídicas que esta pudiese traslucir. En lo que a la metodología se refiere, hemos acudido a los principales trabajos sobre la materia, pero la escasez de investigaciones contemporáneas sobre la misma nos ha llevado a consultar algunas

---

<sup>1</sup>LÓPEZ ATXURRA, José Rafael, “La foralidad en la historiografía vasca”. *Ernao: revista de historia de Euskal Herria*, nº 6, 1991, pp. 162-163.

<sup>2</sup>Siendo conscientes de la existencia de estudios sobre la dote en el siglo XIX a nivel español. COLLANTES TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup> José, “La dote en el panorama de la codificación civil española”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 75, nº 652, 1999, pp. 800-819.

fuentes documentales que nos permitiesen aproximarnos a la práctica dotal. En este punto hemos de distinguir el marco general castellano del de las provincias vascas. En el primer caso, nos centraremos en la consulta de bibliografía contemporánea más relevante, así como en el análisis de algunos ordenamientos jurídicos. En el caso de las segundas, ante la escasez de estudios sobre la materia, haremos uso tanto de los ordenamientos jurídicos como de documentos de la época, lo que nos permitirá aproximarnos a la práctica dotal a través de unos casos concretos. Además hemos de añadir un apunte final, pues en lo que a las dotes religiosas se refiere, haremos uso de estudios contemporáneos sobre la materia para la elaboración de sus correspondientes epígrafes.

## II. APROXIMACIÓN A LA MUJER COMO SUJETO JURÍDICO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL MATRIMONIO

La mujer era definida, a lo largo del Antiguo Régimen, por su condición y por su inserción en las estructuras de linaje y familiares. Su situación jurídica era de inferioridad de derecho, la cual estaba enfrentada con la igualdad de hecho de la vida cotidiana<sup>3</sup>. Durante el periodo denominado como *ius commune*, se generalizó entre la doctrina europea, el planteamiento de que la mujer era, por naturaleza, simple y débil, y debido a esta condición, el derecho no las sometía a las mismas exigencias que a los hombres<sup>4</sup>. Según la generalidad de los juristas, carecían de las capacidades suficientes para regirse por sí solas, siendo equiparadas con los niños. Así, eran descritas como “naturalmente ignorantes, no pudiéndose presumir que conozcan derecho”, derivándose de ello la necesidad de tenerlas sujetas a la tutela de algún hombre, lo que estaba dirigida a su protección<sup>5</sup>. Esta sujeción era doble, pues era servil y civil. El derecho partía de una idea general de que la mujer era vil por naturaleza, siendo la solución para esta una constante vigilancia sobre sus costumbres y confinamiento al mundo doméstico. Esta imagen de la mujer, débil y perversa, presente en los textos de derecho común europeo, se proyectaba en los derechos de distintos reinos, los cuales, con el tiempo, formaron ordenamientos jurídicos propios. En el caso de Castilla, esta condición de inferioridad femenina se reiteraba en diferentes textos normativos. Así, en las Partidas de Alfonso X (siglo XIII), se establecía que el varón era de mejor condición que la mujer, lo que se hacía evidente en el nacimiento y en la muerte. En el caso de los partos múltiples, aunque la niña naciera antes que el niño, se establecía que este fuera el primero en nacer. En los casos de conmorienca, se estipulaba que la persona que había muerto antes había sido la mujer, por los rasgos característicos de su naturaleza antes mencionados<sup>6</sup>.

Debido a la necesidad de tutela de la mujer, fruto de la naturaleza de su sexo, una de las alternativas que esta tenía a no estar bajo la tutela del padre era casándose, pasando así a estar bajo la tutela del marido. En cuanto al matrimonio, este conformaba la familia, la cual era amplia, formando el cuerpo básico de la sociedad. La casa conformaba la unión entre linaje y patrimonio, en la que se integraba lo público y lo privado lo cual conllevaba la

---

<sup>3</sup>SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de la mujer a través de Las Partidas* Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985, p. 12.

<sup>4</sup>GACTO, Enrique, “Imbecillitas sexus”, *Cuadernos de historia del derecho*, n° 20, 2014, p. 29.

<sup>5</sup>Ibidem, como se citó en Cf. ALVARO VALASCO, *Decisionum*, cit, 138, n.24, p. 82.

<sup>6</sup>GACTO, Enrique, (2014). “Imbecillitas (...)” op. cit.p. 39.

configuración de jerarquías internas dentro de la familia<sup>7</sup>. El matrimonio siempre tuvo la consideración de contrato, el cual fue regulado como tal por el derecho castellano a partir del siglo XII, conformando un medio para transmitir derechos y desarrollar estrategias de diversa índole<sup>8</sup>. Para la mujer casada el matrimonio suponía estar sometida a fuertes restricciones, y a ser considerada una menor constante necesitada de la tutela marital. Como indicamos, en el momento del casamiento, pasaba de estar bajo la tutela del padre a estar bajo la del marido. Esto se justificaba con la mencionada debilidad femenina, debido a que la fragilidad física se equiparaba con la fragilidad mental, lo que la llevaba a tener una limitada capacidad de obrar. Asimismo, al casarse la mujer no solamente cambiaba de estatus, sino que entraba en un sistema jurídico distinto, ya que adquiría nuevos derechos y, sobre todo, deberes, que evidenciaban aún más su subordinación al varón<sup>9</sup>. En suma y a pesar de que los esposos eran el uno para el otro en un supuesto plano de igualdad, existía una desigualdad entre ambos cónyuges fruto de las incapacidades propias de la mujer<sup>10</sup>.

Tanto en el ámbito matrimonial como en el familiar, la comunidad doméstica partía de una concepción patriarcal. En el ámbito doméstico, el hombre ocupaba la cúspide, ya que era el *paterfamilias*. Por debajo de él estaba la señora, la cual tenía autoridad y posición por encima de ciertos hombres como podían ser los menores o los criados, pero los poderes básicos eran monopolizados por el *paterfamilias*, quedando la mujer relegada a una posición de sumisión. De esta manera, el marido tenía un papel protector, que era justificado por la doctrina debido a la necesidad de amparo de la mujer, a causa de su debilidad y facilidad para cometer errores, entre otras características<sup>11</sup>. Había sometimiento *ad intra*, pero en la proyección externa de la casa, la mujer podía ser la representante de la casa ante la comunidad, siendo su gobernadora natural pero “junto y por debajo del marido”. Ahora bien, *ad intra*, la autoridad doméstica la componían y compartían los cónyuges, aunque el reparto de la misma era desigual, ya que el marido tenía más poder que la mujer. Esta se encargaba del gobierno de la hacienda familiar. Aun así, debido a la aparición de los maridos en los documentos, sin hacer mención a las mujeres, no podemos saber con exactitud cuál era el

---

<sup>7</sup>OLIVERI KORTA, Oihane, “Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI”. *Arenal: Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 13, nº 1, 2006, p. 41.

<sup>8</sup>SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, “La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, nº 29, 2016, pp. 703-704.

<sup>9</sup>SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de la mujer (...)*, op. cit., p. 86.

<sup>10</sup>HESPANHA, Antonio Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, nº 4, 2001, p. 79.

<sup>11</sup>GACTO, Enrique, (2014). “Imbecillitas (...)”, op. cit., p. 41.

alcance de la participación activa de las mismas. Sabemos, eso sí, que en caso de ausencias, podían ser administradoras y gestoras de los intereses económicos de la familia<sup>12</sup>.

La posición, de cara a la sociedad, de cada señora dependía de una serie de circunstancias que se enumeran a continuación: la calidad del linaje de origen; la importancia de las aportaciones al matrimonio (ya fueran materiales o no) (estas se estudiarán en relación con la dote tanto en el ámbito castellano como en los territorios vascos debido a su relevancia para nuestro trabajo); la posición cambiante, la cual la podía convertir en una especie de *materfamilias*, denominación que tenía presencia en documentos y cuyas funciones serían representar a la casa (especialmente en los ritos fúnebres), y la posibilidad de ser tutoras de los hijos menores, que se solía dar en casos de viudedad<sup>13</sup>.

La sumisión de la mujer al marido se proyectaba más allá del matrimonio, pues cuando el varón fallecía, tenía la obligación de respetar el *tempus lugendi*, es decir, el tiempo de luto, quedando impedida para contraer matrimonio mientras durase. El luto estricto tenía una duración aproximada de entre nueve meses y un año a contar desde la muerte del marido, tiempo durante el que la viuda estaba sometida a fuertes restricciones, no solamente jurídicas, sino también sociales, teniendo la obligación de vestir de negro, prohibiéndosele la utilización de cualquier otro tipo de color. Asimismo, no podía contraer matrimonio dentro del año de la muerte del marido, siendo considerada la mejor solución en cuanto a la identificación de la paternidad de un posible hijo se refiere, ya que así no habría confusión en los casos de bebés nacidos en los meses posteriores a la muerte del marido. Así lo recogían las Partidas, que explicaban la necesidad de mantener un tiempo de luto, en base a dos razones; la primera sería el mencionado objetivo de asegurar que el hijo que naciera después de enviudar fuera del difunto marido. La segunda era para que nadie sospechara de la mujer por haberse casado tan pronto tras enviudar, debido a que se podría llegar a conclusiones desafortunadas<sup>14</sup>.

Además, la muerte del marido no permitía a la mujer asumir las responsabilidades que él tenía en vida con respecto a los hijos, sucediendo lo mismo con la administración de los bienes matrimoniales. Esto se debía a que la muerte del padre provocaba la disolución del

---

<sup>12</sup>A partir de la cita 11, información extraída del trabajo de OLIVERI KORTA, Oihane, “Mujer, casa y familia (...)”, op. cit., pp. 44-49.

<sup>13</sup> Ibidem, p. 49.

<sup>14</sup>GACTO, Enrique, (2014). “Imbecillitas (...)” op. cit., pp. 47-48.



grupo familiar, por lo tanto, los huérfanos de padre debían pasar, mientras fueran menores, al cuidado del tutor o curador testamentario, apartándose a la madre de este deber, aunque esta podía ser tutora de sus hijos en caso de no haber testamento o que ella hubiera sido designada como tal. Si la madre se convertía en tutora de sus hijos, el derecho le imponía la prohibición de contraer un segundo matrimonio, y en caso de hacerlo, se le quitaban los huérfanos de su poder, cosa que sucedía también cuando la viuda mantenía relaciones extramatrimoniales, lo cual era una extensión analógica de las normas que conferían la tutela únicamente a la madre “muger de buena fama”<sup>15</sup>.

Esa lógica de inferioridad jurídica, derivada de limitaciones y debilidades congénitas, fruto de unos supuestos rasgos físicos y psicológicas, junto con concepciones católicas, perduró en sus rasgos generales durante todo el Antiguo Régimen. Incluso en la eclosión de los valores jurídicos liberales en España, en un texto jurídico fundamental de marcada impronta católica como fue la Constitución de Cádiz, el sujeto constitucional era el hombre, ya que la mujer seguía subordinada a él. La Constitución de 1812 era una constitución política, no dejaba de excluir ciertos grupos sociales, entre los cuales se encontraba la mujer, como ha indicado el profesor Bartolomé Clavero. El artículo primero de la Constitución gaditana establecía, por ejemplo, que “la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”<sup>16</sup>, y el artículo quinto determinaba quién era español; todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos, ni rastro, por tanto, de la mujer. Si se podía hablar de mujer española durante este periodo de tiempo, lo era debido a su subordinación, una vez más, al el padre o marido español<sup>17</sup>.

Sin embargo, algunos autores defienden que la situación de la mujer en los territorios vascos durante el Antiguo Régimen fue sustancialmente distinta. Una visión que pervive hasta nuestros días y que ha alcanzado cierto predicamento. De ahí que sea conveniente explicarla, siquiera brevemente, dado su relación con el tema que estudiamos. Esto es así debido a que se tenía la consideración de que, a pesar de estar subordinada al marido, ocupaba un lugar preeminente dentro de la familia (sobre todo en el ámbito rural) vasca, participando por igual en los bienes de la familia junto con el marido, formando una

---

<sup>15</sup>GACTO, Enrique, (2014). “Imbecillitas (...)” op. cit., pp. 50-51.

<sup>16</sup>Cortes, S, (1812). Constitución Política de la Monarquía Española.

<sup>17</sup>CLAVERO, Bartolomé, “Género personal, sujeto constitucional, paradigma jurisdiccional”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 50, n° 1, 2021, p. 830. Difiere en este punto PETIT CALVO, Carlos “Españolas gaditanas”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 49, n° 1, 2020.

hermandad, reemplazándole en caso de ausencias en cuanto a la autoridad familiar se refiere<sup>18</sup>. Una lectura que proviene principalmente desde la antropología, no usándose el concepto de matriarcado, puesto que esto supondría la existencia de una sociedad en la que el dominio de la mujer habría quedado atestiguado normativa o antropológicamente hasta nuestros días de alguna manera más o menos directa, sino que se considera más correcto el término de matriarcalismo<sup>19</sup>. Según el antropólogo Andrés Ortiz, son cuatro las subestructuras que nos permitirían hablar de un matriarcalismo vasco, de las cuales mencionaremos dos debido a que son las que más relación tienen con nuestro trabajo; la subestructura psicomítica (debido a que la sociedad giraría en torno a la Gran Madre, encarnando a su vez a la madre-mujer real, la *etxekoandrea*) y la subestructura social (debido a que la herencia y el parentesco se transmitían por la línea materna, lo cual tenía su traslación en el lenguaje ya que según el lingüista Caro Baroja, la utilización del sufijo -ba para designar el parentesco entre hermanos haría llegar a la conclusión de que hacían referencia a la línea materna, debido a la existencia de palabras como *osaba*, *izeba* y *asaba*)<sup>20</sup>. De igual manera, reiteró José Miguel Barandiarán, que la pervivencia de esta estructura fue debida a que la base de la economía (pesca, pastoreo, etc.) obligara a los hombres a pasar largos periodos fuera de la casa, haciendo que las mujeres dirigieran la casa. Todo ello habría tenido su traslación al ámbito jurídico, dado que la condición jurídica de la mujer en el derecho privado de la tierra llana vizcaína se asentaría en un principio de equiparación con el hombre, lo cual habría quedado reflejado en los Fueros, siendo así de capital importancia dentro del ámbito matrimonial<sup>21</sup>. Sobre esta última cuestión hablaremos en el apartado correspondiente a la dote vizcaína.

---

<sup>18</sup>VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho Consuetudinario de Vizcaya*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1987, pp. 40-41.

<sup>19</sup>ORTIZ OSÉS, Andrés & MAYR Franz, *El matriarcalismo vasco*. Bilbao: Universidad de Deusto. Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1988, p. 9.

<sup>20</sup>Hartsuaga Uranga, Juan Inazio, *Parentesco*. Enciclopedia Auñamendi [en línea], 2023. [Fecha de consulta: 16 de Mayo de 2023]. Disponible en: <https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/parentesco/ar-117840/>.

<sup>21</sup>MONASTERIO ASPIRI, Itziar, “La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia”. *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 3, 2006, p. 254.

### III. LA MUJER EN Y A TRAVÉS DE LAS DOTES EN CASTILLA Y EN LAS PROVINCIAS VASCAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Uno de los principales diccionarios jurídicos de la actualidad define la dote como “la aportación de bienes con motivo del matrimonio que realizan los padres de la esposa o del marido, según el sistema dotal que en cada momento se siga”<sup>22</sup>. Esta definición básica recoge la unidad y diversidad que alberga el propio término. En el derecho castellano consolidado a partir del siglo XIII, como desarrollaremos con posterioridad, la dote era de aportación exclusiva de la mujer. Aquella podía comprender no sólo dinero, sino también distintos enseres como podían ser bordados, sábanas, vestidos, o incluso la cama matrimonial. Esta institución alcanzó su pleno desarrollo en la Edad Media, a partir de la decimotercera centuria, dada su regulación en las Partidas del rey castellano Alfonso X. Un modelo, el castellano, cuya presencia trataremos de observar en los territorios vascos en los apartados correspondientes. Debido a su carácter económico-patrimonial, todo matrimonio estaba disciplinado por unas reglas, las cuales podían variar dependiendo del territorio, que era lo que se denominaba régimen económico del matrimonio<sup>23</sup>. Dentro del sistema castellano operaba la ganancialidad, mientras que diferenciamos dos tipos de regímenes matrimoniales en las tres provincias vascas; por una parte estaba la sociedad de gananciales, y por otra, el régimen de comunicación de bienes, el cual era de comunidad absoluta. Este último era vigente en la zona de influencia del Fuero de Vizcaya.

Pero como venimos insistiendo, nuestro objetivo no es solo observar la dote matrimonial y la concepción jurídica de la mujer que subyacía en ella, sino también la que estaba presente en otras dotes que, bien por su destino, o bien por su origen, eran distintas. Por eso también analizaremos la dote conferida a las mujeres religiosas para poder entrar en un convento. A su vez, a pesar de tener como objetivo el matrimonio, también analizaremos otra dote particular que era aquella conferida por instituciones o particulares a aquellas mujeres cuyas familias no podían permitirse dotarlas.

---

<sup>22</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea].

<sup>23</sup> CASTRILLO CASADO, Janire, “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”, *Vasconia: Cuadernos de historia y geografía*, nº 38, 2012, p. 28.

### 3.1 La dote matrimonial en el derecho castellano a partir del siglo XIII

En el derecho castellano desarrollado a partir del reinado de Alfonso X (1252-1284), con el influjo del *ius commune*, la dote se convirtió en aportación exclusiva de la mujer, precisándose entonces los elementos técnicos fundamentales y produciéndose también el mayor avance normativo, con el Fuero Real (1255) y las Partidas (1265). En 1505, con las Leyes de Toro, se revisaron y unificaron los criterios en los territorios castellanos, aunque no se aportaron grandes novedades normativas, debido a su amplia regulación en las Partidas. Lo que hizo la legislación toresana fue aclarar y precisar aquellos conceptos que no eran del todo precisos en las Partidas, así como reiterar las exigencias que no se cumplían<sup>24</sup>.

Aunque la propiedad de la dote correspondía a la mujer, la gestión y la administración de la misma estaba atribuida al marido, además del usufructo y la tenencia, pero como propiedad de la mujer tenía una consideración especial durante el matrimonio, ya que los bienes que la conformaban no podían ser enajenados, puesto que aseguraba la supervivencia de la mujer en caso de enviudar. Las dotes eran consideradas una especie de seguro de vida y un instrumento de ascenso social, al igual que un medio de supervivencia marital, debido a que otorgaban a las mujeres la posibilidad de tener independencia personal en caso de viudedad<sup>25</sup>. El marido también tenía el derecho del disfrute de la misma, pero con la condición de no poder malversar ni desbaratar los bienes que la componían. Debido a su tratamiento jurídico diferenciado, el marido tenía ciertas limitaciones de actuación. Por lo tanto, la mujer conservaba el dominio natural de la misma, mientras que el dominio civil pertenecía al marido, lo cual significa que solamente él podía administrar los bienes que la integraban a pesar de pertenecerle a ella. En caso de fallecer este, ambos dominios pasaban a manos de la viuda<sup>26</sup>. En cuanto a la naturaleza de los bienes dotales, éstos se concebían con razón del casamiento para mantener las cargas familiares. La cuantía de la dote dependía de la riqueza de la mujer (o, mejor dicho, de su padre) y de la del marido.

Junto a la dote, encontramos la aportación económica por parte del marido, la cual tenía la denominación de arras, teniendo la función de ser transmitidas a los hijos a través de

---

<sup>24</sup>MONTANOS FERRÍN, Emma, *Disposiciones jurídicas en la historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: Derecho Histórico, Boletín Oficial del Estado, 2020, pp. 55-56.

<sup>25</sup>SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de la mujer (...)*, op. cit., p. 39.

<sup>26</sup>PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Alava (Edad Moderna) (Historia Medieval y Moderna)*, Bilbao: UPV/EHU, 1996, p. 97.

la mujer. La viuda sólo podía disponer de ellas en caso de no tener hijos y siempre y cuando no contrajera segundo matrimonio. Para que se entregaran las arras, era necesario que el matrimonio hubiera sido consumado, lo cual se conectaba con el consentimiento de los parientes de la novia para el matrimonio. Inicialmente, tuvo un sentido simbólico, ya que mediante su entrega se reflejaba la nueva unidad familiar, por lo cual no había límite en su cuantía. Entre la segunda mitad del siglo XII y el siglo XIII, la cuantía se tasó en diversos fueros y legislaciones territoriales de los reinos peninsulares, para limitar el número de bienes de los que las viudas podían hacer uso en concepto de arras, y evitar su traslación al patrimonio de la viuda<sup>27</sup>.

Como hemos mencionado anteriormente, las Partidas de Alfonso X el Sabio resultaron ser el primer intento castellano de regulación de la dote, haciéndolo conforme al *ius commune*. Las Partidas la definieron como una “donación hecha por parte de la mujer al hombre, para el honor del matrimonio al que sostiene”<sup>28</sup>. En cuanto a su naturaleza donativa, había libre voluntad en lo que a la cuantía se refería. Según este ordenamiento, la dote no era de aportación obligatoria, ya que existía la figura del matrimonio sin dote, prevista para aquellas mujeres cuyas capacidades económicas les impidieran instituir la dote, cuyas consecuencias debían soportar<sup>29</sup>. La dote gozaba de interés público debido a que la sancionaba un juez eclesiástico, lo que permitía su utilización para las cargas del matrimonio, y su recuperación en caso de divorcio<sup>30</sup>. La regulación que se hacía de la dote en la Cuarta Partida establecía como finalidad determinar su destino en caso de disolución matrimonial. Además, el *ius civile* estableció la obligación del padre de dotar a la hija “*in potestate*”, y en un principio la cuantía no tenía relación con la familia de origen. Se establecía la posibilidad de desheredar a la hija dotada por el padre para casarla en caso de que se negara a contraer matrimonio con quien él hubiera elegido “e despues desto fiziere vida de mala muger en puteria”<sup>31</sup>. Aun así, si la hija superaba la edad de veinticinco años, no podía ser desheredada por esta razón. Por otro lado, dote no era de aportación obligatoria al matrimonio, por lo que no era determinante para el casamiento. Además, como hemos señalado anteriormente (es importante observar que las hijas dotadas no eran excluidas de la herencia,) existía la figura

---

<sup>27</sup>GARCÍA MARTÍN, Javier, *Costumbre y fiscalidad de la dote: las leyes de Toro, entre Derecho Común Germánico y "Ius Commune"*, Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2004, pp. 225-247.

<sup>28</sup> Partida 4, Título 11, Ley 1.

<sup>29</sup> Regulado en la Partida 4, Título 11, Ley 13.

<sup>30</sup> Partida 4, Título 11, Ley 23.

<sup>31</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, *Costumbre y fiscalidad de la dote (...)*, op. cit., p. 287.

del matrimonio sin dote para aquellas mujeres que no pudieran constituir una. Estas, a la muerte del marido, tenían que mantenerse con bienes de este, de los cuales tenían derecho a obtener hasta una cuarta parte<sup>32</sup>.

Entre finales del siglo XV y principios del XVI, el derecho matrimonial castellano fue el resultado de la evolución y pervivencia de instituciones de derecho romano, derecho visigodo y derecho canónico. La labor doctrinal sobre las Leyes de Toro (1505) tuvo, como objetivo principal, adaptar con criterios del *ius commune* el derecho sucesorio castellano, el cual se basaba en la oralidad germánica de igualdad de herederos. Este proceso tuvo su momento de culminación alrededor del siglo XVIII, debido a que la documentación práctica mostraba que las transmisiones patrimoniales de los cónyuges en beneficio de los hijos habían disminuido. La dote no era solamente un instrumento para constituir una nueva familia, ya que se daba en todos los regímenes económicos de matrimonio. La confusión de bienes de los cónyuges, originariamente una situación económica de hecho, vino a ser justificada por la interpretación doctrinal en base al fundamento canónico de que la confusión de los bienes equivalía a la unión de los cuerpos. La Ley 53 de Toro dio lugar a una división doctrinal en cuanto a los límites temporales; por una parte, algunos consideraron que la carga sobre los gananciales de la dote y la *donatio propter nuptias* solo debía tener lugar constante matrimonio, mientras que otros defendieron la ultraganancialidad, lo cual extendía la dotación incluso tras la muerte de uno de los cónyuges. La tendencia predominante hasta el siglo XIX fue la presunción de ganancialidad, ya que algunas cartas de dote del siglo XVI ponían de manifiesto que el padre y la madre constituían a mitades la dote de la hija, lo cual fue general salvo en los lugares en los que no existía la costumbre de “comunicar los gananciales”<sup>33</sup>.

Tras las Leyes de Toro, y en especial con la Ley 29, se impuso la colación de la dote en el patrimonio relicto del padre, generalizándose la obligación de dotar a cuenta de lo correspondiente a la hija en base a la herencia futura con sus hermanos (a esta obligación se le puede denominar *ex officio paterno*, aunque también cabía la posibilidad de que fuera *ex officio materno* en aquellos casos en los que la riqueza de la madre fuese superior a la del padre)<sup>34</sup>. Es importante observar que las hijas dotadas no eran excluidas de la herencia. Como

---

<sup>32</sup> SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, “La dote matrimonial (...)”, op. cit., p. 704.

<sup>33</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, *Costumbre y fiscalidad de la dote (...)*, op. cit., p. 365.

<sup>34</sup> BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid: Dykinson, 2009, pp. 264-265.

consecuencia, la doctrina atribuyó a la dote las características propias de la legítima. Por lo tanto, la mujer que se quisiera casar recibía la dote del titular de su patria potestad, que podía ser o bien su padre o su madre en caso de haber enviudado. Así, la dote se convertía en prueba del consentimiento paterno para el matrimonio.

Uno de los aspectos que más preocupó sobre la dote en Castilla fue su cuantificación. En cuanto a la cantidad de la misma, la entrega de dotes cuyo valor era superior a la legítima fue frecuente en las primeras décadas del siglo XVI, como ponen de manifiesto las quejas habidas sobre ello en las Cortes del Reino de 1515 y 1528. Fruto de ello, una pragmática de 1534 estableció el límite máximo de la dote, prohibiéndose expresamente la mejora por vía de dote, incluyéndose también una estricta tasación en cuanto a su cuantía. La cuantía de la dote debía ser proporcional a la fortuna familiar. Pero a pesar de estas limitaciones, se siguieron dirigiendo quejas al rey debido a que se expedían dispensas que permitían que la cantidad de las dotes fueran superiores<sup>35</sup>.

En caso de faltar los padres, el titular de la patria potestad subsidiaria de la mujer era la Corona, la cual estaba encarnada en el rey o la reina, quedando recogida esta idea en el testamento de Isabel I de Castilla (1504)<sup>36</sup>. Ahondando en la idea de la responsabilidad de la Corona en caso de faltar los padres, en 1623 Felipe IV emitió una pragmática estableciendo que el destino de los bienes mostrencos fuese para la dote de mujeres pobres o huérfanas. Además, también existían, como desarrollaremos posteriormente, instituciones o fundaciones de particulares orientadas a dotar a doncellas al matrimonio, recalándose aquí la utilidad y necesidad pública de la dote como asunto de interés público. Esto permite observar la relevancia de la dote para la constitución del matrimonio, a pesar de la mencionada existencia del matrimonio sin dote. La importancia de la dote radicaba en que sin ella, la mujer, a diferencia del hombre, no podía hacer una vida propia, debido a que su lugar natural estaba dentro de la familia, ya fuera carnal o religiosa, para lo cual era necesario casarse ya fuera con un varón o, metafóricamente hablando, con Dios. El hombre, en cambio, tenía varias alternativas al matrimonio, pues carecían de las limitaciones jurídicas impuestas a la mujer debido a su *imbecillitas*, pudiendo hacer una vida propia sin la necesidad de casarse.

---

<sup>35</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, “Costumbre y fiscalidad de la dote (...)”, op. cit., p. 375.

<sup>36</sup> Ibidem, p. 375.

## 3.2 Dotes especiales en Castilla

Las dotes que analizaremos a continuación (y en sus epígrafes especulares en el caso de los territorios vascos) las podemos considerar y calificar de especiales por sendas razones. En el caso de la dote conferida a las mujeres religiosas, lo era debido a su finalidad, ya que no tenía como destino el matrimonio, sino que se constituía para que la mujer profesara en una orden religiosa. En cuanto a la segunda, lo era debido a su composición, pues no la formaba el padre o la familia de la doncella que se iba a casar, sino la comunidad o alguna institución. Tanto algunas instituciones públicas como otras constituidas por particulares querían velar por unos miembros de la comunidad, las mujeres, que al desvalimiento jurídico unían una precaria situación económica por diversas razones (pobreza, orfandad, etc.), por lo que no disponían de medios para que se les constituyese una dote. Una responsabilidad comunitaria, que en suma, derivaba de que la mujer era un ser necesitado de ayuda económica y de tutela jurídica, para lo que era indispensable su casamiento.

### 3.2.1 La dote de las religiosas

Para comprender la importancia de estas dotes, es necesario explicar previamente la relevancia de los conventos en las sociedades del Antiguo Régimen. Durante este periodo, no solo eran centros religiosos, sino que además eran centros de poder, y las mujeres que se integraban en ellos conformaban el medio para vincularlos con las familias. A modo de contextualización, tenemos que indicar que, durante la Edad Media, los monasterios mixtos dejaron de existir, cobrando auge la clausura y la vida contemplativa. Las primeras comunidades femeninas carmelitas surgieron a finales del siglo XV, y en el siglo XVI adoptaron la clausura<sup>37</sup>. El proceso de incultración prosiguió con el Concilio de Trento (1545-1563), tras el cual se prohibió la entrada a personas que no tuvieran licencia del obispo, salvo excepciones como el confesor y el médico<sup>38</sup>. La clausura consistía en una serie de obligaciones, como la de no salir del convento, y de prohibiciones, como la de la entrada a personas ajenas a la orden o la mezcla de sexos, lo cual llevó a que fuera exclusivamente femenina o masculina. La clausura femenina tuvo un mayor impacto, suponiendo un

---

<sup>37</sup>RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, “Claustros femeninos en la ilustración: las Carmelitas Descalzas de San Sebastián”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 64, nº 2, 2008, p. 25.

<sup>38</sup>ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino al Antiguo Régimen: Historia de las mujeres en Euskal Herria*. Iruñea: Txalaparta, 2019, pp. 301-302.



elemento de diferenciación y marginación de la mujer, al igual que una reducción en cuanto a la autonomía de los monasterios femeninos. La vida conventual, aparentemente regida por la abadesa, estaba bajo la autoridad del capellán o abad masculino de su correspondiente orden, por lo tanto también estaban sometidas a la autoridad masculina<sup>39</sup>.

En el Antiguo Régimen, se consideraba que la mujer podía tener cuatro estados aceptables: doncella (aquella mujer menor de 20 años que no estaba casada), casada, viuda y monja, por lo que ser religiosa era la única alternativa aceptable que una mujer tenía al matrimonio<sup>40</sup>. La soltería femenina era vista como un estado pasajero que debía acabar lo antes posible para no suponer una carga. De esta manera, ante la alternativa del matrimonio se configuró la de su ordenación, y con esta vino la necesidad económica de que las religiosas aportasen una dote monástica cuando entraban en el monasterio<sup>41</sup>. También es de aclarar que la dote conventual, debido a su finalidad religiosa y no matrimonial, no tuvo tanta consideración normativa como la dote matrimonial por parte de las autoridades políticas y de la legislación, o legislaciones, territoriales, quedando regulada por normas de carácter eclesiástico. Poco después de la clausura de Trento, Los Concilios Provinciales de Milán de 1565 y 1569 decretaron la legislación sobre el pago de la dote a las religiosas, estableciéndose la necesidad de la aportación de la dote para las comunidades femeninas<sup>42</sup>. Así, en 1565, se decretó que cada religiosa tenía la obligación de aportar dinero al monasterio antes de la toma del hábito, y ese dinero serviría para su subsistencia. En 1569, se le dio el poder a los obispos de establecer el importe de la dote monástica, lo cual se convirtió en una práctica común. La principal función de esta dote era la de garantizar a la mujer su manutención de por vida. También se configuraron como una de las principales fuentes de ingresos de los conventos, pero no la única, ya que disponían de otras rentas. La cantidad de la dote no era fija, ya que dependía de la capacidad económica de la familia de la religiosa. Aun así, las dotes conferidas a las religiosas eran más bajas que aquellas concedidas por razón de matrimonio<sup>43</sup>. Destacamos la tendencia general al aumento de las cifras a medida que nos aproximamos al siglo XVIII, constituyendo un beneficio económico para las familias

---

<sup>39</sup> ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino (...)* op. cit., p. 302.

<sup>40</sup>INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, “El destino de las mujeres en el mundo hispano: las dotes en Bilbao (siglos XVII y XVIII)”. *Itinerantes: Revista de Historia y Religión*, nº 9, 2018, p. 82.

<sup>41</sup> CALZADO SOBRINO, M<sup>a</sup> Pilar, “Religiosidad femenina en la Edad Media. Mujeres en las órdenes militares: freilas santiaguistas”. *Cuadernos Kóre. Revista de historia y pensamiento de género*. Nº 7 (Otoño/Invierno 2012), p. 147.

<sup>42</sup>FIALHO CONDE, Antonia, “La dote monástica en las comunidades religiosas femeninas de Évora en el periodo post-tridentino”. *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 33, 2013, p. 19.

<sup>43</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, “El destino de las mujeres (...), op. cit. p. 88.

debido a que las novicias renunciaban a la legítima, incrementando así la herencia de sus hermanos<sup>44</sup>.

Tras el Concilio de Trento, este tipo de dotes pasaron a ser aportaciones en dinero, y la fijación de su cuantía comenzaba cuando se hacía la petición de ingreso<sup>45</sup>. En este caso, había una mayor proximidad entre la dote y el derecho de alimentos<sup>46</sup>. Sin embargo, a la hora de profesar, la dote no era el único pago que se debía hacer, ya que también se tenían que pagar los gastos de alimentos, las propinas del día de la confesión, el pago de la celda, el ajuar, etc<sup>47</sup>. Por lo tanto, las aportaciones de las novicias tenían una triple dimensión; el dinero de la dote, las pensiones y el ajuar de la religiosa. La contrapartida resultaba en la renuncia a la legítima paterna y materna, la cual fue establecida en el Concilio de Trento. Esta renuncia debía hacerse antes de profesar, y no se extendía al resto de derechos sucesorios que la religiosa pudiera tener<sup>48</sup>.

Debido a su carácter de vinculación espiritual no a una persona, pero sí a una comunidad, los documentos de ingreso a las congregaciones guardaban similitudes con las capitulaciones matrimoniales. En ambos tipos de documentos, la mujer “toma estado” y recibía una dote. El acuerdo se tomaba entre los padres (o la mujer, si hubiera alcanzado cierta edad) y la priora, junto con las monjas congregantes de la orden. El Concilio de Trento modificó los requisitos establecidos en las Partidas, estableciendo una edad mínima para el ingreso; en los hombres, se estipuló en los 14 años, mientras que las mujeres podían ingresar desde los 12 años<sup>49</sup>. Aun así, la edad mínima para profesar eran los 16 años, siempre y cuando hubieran pasado un año de noviciado. Si no se hacía, la profesión era declarada nula, a excepción de que se hubiera hecho en peligro de muerte. El momento de la profesión era importante debido a que la dote no se entregaba hasta que no se hubiera realizado la misma. Para verificar la profesión, se hacía lo siguiente; una vez pasado un año de noviciado, el obispo exploraba la voluntad de la persona, la cual tenía que responder una serie de preguntas, y si las respuestas eran valoradas positivamente, se le daba la licencia a la persona,

---

<sup>44</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, (2018). “El destino de las mujeres (...)”, op. cit. p. 88.

<sup>45</sup>CATALÁN MARTÍNEZ, Elena, “La lógica económica de las dotes conventuales en la Edad Moderna”, en ALABRÚS, Rosa M<sup>a</sup>, BETRÁN, José Luis, BURGOS, Javier, HERNÁNDEZ, Bernat, MORENO, Doris, PEÑA, Manuel (coords.): *Pasados y presente estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Barcelona: UAB, 2020, p. 329.

<sup>46</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, “Costumbre y fiscalidad (...)”, op. cit. p. 378.

<sup>47</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>48</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, “El destino de las mujeres (...)”, op. cit., pp. 90-91.

<sup>49</sup> PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, *Aproximacion metodologica* (...), op. cit. p. 102.

siendo considerada muerta civilmente, perdiendo el señorío de sus cosas y de su propia persona, debiendo para esto tener la potestad para testar, ceder, tratar y contratar<sup>50</sup>.

La importancia de la dote trascendía lo meramente jurídico y económico, alcanzando el plano simbólico. La posición de la religiosa dentro de la orden dependía de la dote aportada, por lo que podemos diferenciar dos tipos de religiosas, las de velo negro y las de velo blanco. Las primeras aportaban una dote considerable, y se encargaban de las tareas más importantes del convento. Las segundas aportaban una dote inferior, y sus tareas eran domésticas. Aun así, había casos en los que no era necesario aportar la dote; si había parentesco de la mujer con los fundadores de la orden, estas religiosas estaban exentas de aportarla, convirtiéndose en religiosas de velo negro. Durante el proceso de formación, la novicia debía sufragar los gastos originados por su estancia, los cuales se calculaban en base a una tasa de gasto diario, la cual variaba según el convento, ya que se llevaba a cabo un sistema contable en el que se efectuaba una previsión de gastos en función de un mínimo vital establecido para cada persona, de ahí que el importe exigido para la dote y los alimentos no fuera aleatorio, ya que respondía a un cálculo muy estudiado. Por último, indicar que las mujeres que no tenían ninguna posibilidad de aportar una dote monástica podían optar por la vida reclusa, lo significaba que vivían en celdas junto a los muros de iglesias o monasterios, viviendo en absoluta reclusión, constituyendo una alternativa<sup>51</sup>.

### **3.2.2 La dote de las mujeres pobres**

Debido al carácter de la dote antes mencionado, había instituciones públicas, desde la Corona hasta los concejos, o fundaciones de particulares, normalmente constituidas mediante testamento, cuyo objetivo era y dotar para su casamiento a aquellas mujeres que, por diversas circunstancias como podían ser la falta de progenitores o la pobreza, no tenían los recursos necesarios para constituir una dote. Su objetivo era evitar que tuvieran que recurrir a la vida reclusa antes mencionada, o llevaran una vida disoluta, y pudieran tener la oportunidad de casarse. Algo de lo que se preocuparon desde las autoridades locales hasta la Corona, como hemos mencionado anteriormente en los casos del testamento de Isabel I de 1504 y la pragmática de Felipe IV de 1623.

---

<sup>50</sup> Este párrafo se ha basado en el trabajo de PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, *Aproximación metodológica (...)*, op. cit. p. 102.

<sup>51</sup> CALZADO SOBRINO, M<sup>a</sup> Pilar, “Religiosidad femenina en la Edad Media. (...)”, op. cit. p. 151.

Pese a tratarse de un instrumento fundamental para la inserción via matrimonio de la mujer en la sociedad del Antiguo Régimen, se trata de un fenómeno escasamente estudiado, y si se ha hecho, lo ha sido principalmente como instrumento de beneficencia, sin destacar la dimensión jurídica del fenómeno, desde el posible título constitutivo como podía ser el testamento de un benefactor, hasta la labor que llevaban a cabo las instituciones públicas como responsables de la cura de la comunidad y sus miembros<sup>52</sup>. El caso mejor conocido es el de la ciudad de Sevilla, debido a que era una urbe densamente poblada en la que existían muchos recursos económicos, especialmente a partir del siglo XV, y a su vez, mucha pobreza<sup>53</sup>. Ha sido la investigadora Paula Ermilia Rivasplata quien lo ha estudiado de una manera más detenida, y a sus trabajos “Aprendiendo a servir en hospitales por una dote: Prolegómenos del trabajo femenino juvenil en hospitales sevillanos en el Antiguo Régimen español”, “Economía en crisis. La respuesta institucional: corporaciones de atención a la mujer de la monarquía hispánica entre los siglos XVI y XVII” y “Algunas características del proceso de entrega de dotes a jóvenes que trabajaban en familias por la casa de la misericordia de Sevilla” recurrimos para reconstruir tanto la mecánica de estas dotes como para recoger ejemplos de dotación de doncellas en la Corona de Castilla.

Ante las sucesivas crisis económicas, diversas ciudades de la monarquía hispánica contaban con instituciones pías que ayudaban a aliviar la pobreza, a través de mandatos testamentarios que dejaban parte de sus voluntades a ayudar a las mujeres en estado de pobreza en las ciudades. Los pobres eran socorridos por estas obras debido a que era una virtud cristiana ayudar al prójimo, vinculándose así pobreza y caridad. Surgieron varias instituciones a lo largo de la Edad Moderna, que tenían como objetivo proteger a las mujeres, ya fueran solteras o casadas, obligándolas a recluirse ya fuera en una institución o bajo una familia en caso de tenerla, para evitar que llevaran una vida deshonrosa. De esta manera, no solamente se las recluía, sino que también se les daba la oportunidad de alcanzar una buena vida acorde con los parámetros de la época, esto es, mediante su casamiento, como una contraprestación en forma de limosna, (su dote), a cambio de su trabajo<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> ESTEBAN DE VEGA, Mariano, “Pobreza y beneficencia en la reciente historiografía española”, *Ayer*, nº 25, 1997, p. 25.

<sup>53</sup>RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Economía en crisis. La respuesta institucional: corporaciones de atención a la mujer de la monarquía hispánica entre los siglos XVI y XVII” *Tendencias*, Vol. 19 Nº 2, 2018, p.204.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 205-206.

La primera institución particular de la ciudad en entregar dotes matrimoniales fue el Hospital del Santo Rey y Mártir San Hermenegildo, conocido como “El Cardenal”, el cual fue fundado por el arzobispo de Sevilla, Juan de Cervantes, en 1448. El sistema dotal de doncellas no empezó desde su creación, debido a que su fundador no especificó la creación de ninguna dotación tal. Esta debió de surgir como práctica entre 1453 y 1551, ya que el testamento del administrador, Diego de Rivera, lo constató así, indicando la “entrega anual de mil maravedíes a una moza que hubiese sido visitada y hubiese trabajado en el hospital”. Se usaba la dote como señuelo, para conseguir muchachas que trabajaran durante tres años consecutivos. Su trabajo consistía en elaborar, lavar y zurcir constantemente paños para los heridos del hospital. Los requisitos para entrar en el hospital eran que las mujeres fueran cristianas y tuvieran buena fama, además de tener preferencia aquellas muchachas que tuvieran experiencia hospitalera. Las muchachas debían tener entre dieciocho y veintidós años, recibiendo una compensación por su trabajo, y la dote si cumplían con el tiempo estipulado<sup>55</sup>.

Otra institución que tuvo entre sus fines la dotación de las mujeres en la Sevilla moderna fue la de La Misericordia, fundada en 1476 por el clérigo Antón Ruiz, esta vez sí, con el objetivo expreso de dotar a doncellas pobres o huérfanas. Las dotes se formaban con los bienes recibidos por donaciones u obras pías, siendo destinadas para mujeres sevillanas que debían de cumplir ciertos requisitos: no debían ser negras, mulatas o moriscas, y debían de haber servido en casas honradas durante, como mínimo, dos años. Debido a que el reglamento requería que la doncella supiera servir bien, se demandaba una carta de fe que lo demostrara. Cada año, se colocaban edictos en los templos de Sevilla anunciando la dotación. En estos folletos se incluían los requisitos que debía cumplir la doncella para recibir esta dote. Esta tenía la consideración de limosna, y las mujeres que aspiraban a ella debían merecerla a través de sus actos. Pero la propia institución incumplía la norma de dotar solamente a jóvenes que hubieran trabajado durante dos años. La primera denuncia al respecto se hizo en el año 1600, ya que no se cumplía con esta condición, omitiendo o mintiendo sobre la misma. Por eso, en la junta capitular de 1559, los hermanos votaron que las aspirantes a dote debían de servir, como mínimo, durante seis meses continuos de modo que pudieran ser recibidas como hijas del hospital. También se estableció que las mujeres que

---

<sup>55</sup>RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Aprendiendo a servir en hospitales por una dote: Prolegómenos del trabajo femenino juvenil en hospitales sevillanos en el Antiguo Régimen español”, en *Investigaciones Históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 41, 2021, pp. 237-240.

fueran extranjeras debían haber residido por al menos tres años para tener derecho al otorgamiento de esta dote. Era el cabildo del hospital quien recibía todas las solicitudes de las doncellas, ordenándose a dos hermanos visitar a cada una de las candidatas para recopilar toda la información posible sobre ella, asegurándose que cumplieran los requisitos que se exigían. Terminada la pesquisa, se redactaba un informe. Las doncellas admitidas eran inscritas en el Libro de las Doncellas por el secretario, siendo su número variable, ya que dependía de las rentas que tuviera el hospital cada año. Las doncellas que se quisieran casar debían de sacar fe de ser hijas del hospital. En el momento de la boda, dos hermanos verificaban que ésta sucedía, ya que las doncellas que no avisaban de la boda perdían la dote<sup>56</sup>.

### **3.3 Las dotes matrimoniales en los territorios vascos**

Debido a las particularidades jurídicas de estos territorios, vamos a analizarlos de manera separada al marco jurídico general castellano, aunque como veremos, las fuentes jurídicas de la Corona castellana (de la que formaban parte en la época de nuestro estudio) no dejaron de estar presentes. Siendo la misma figura, la dote matrimonial presenta ciertas diferencias en algunos de los territorios que hoy en día conforman el País Vasco. Como es sabido, durante el Antiguo Régimen, estos territorios no tuvieron ningún tipo de unidad jurídico-política, e incluso dentro de ellos había diversidades jurídicas, debido a que distintas zonas estaban reguladas por diferentes ordenamientos jurídicos. A pesar de que su agregación a la Corona de Castilla culminó en el año 1200, cada uno de los territorios vascos dispuso de instituciones y ordenamientos jurídicos particulares. Pero, aunque durante el Antiguo Régimen los tres territorios contaron con recopilaciones de derecho escritas y confirmadas en distintos momentos, solo el Fuero de Vizcaya recogía en sí todas las ramas del derecho, y por eso es el más interesante para el trabajo, ya que las recopilaciones jurídicas de Álava y Guipúzcoa recogían principalmente derecho público. De ahí que los vayamos a estudiar de manera separada. A esos ordenamientos de carácter provincial debemos añadir la presencia de fueros locales, que entroncaban esos municipios con ordenamientos jurídicos de otros territorios como Navarra y Castilla.

---

<sup>56</sup>RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Algunas características del proceso de entrega de dotes a jóvenes que trabajaban en familias por la casa de la misericordia de Sevilla”. *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, nº 31, 2018, pp. 197-200.

Centrándonos en el caso vizcaíno, podemos seguir la obra del jurista Adrián Celaya para ofrecer una caracterización del Fuero de Vizcaya, siendo los elementos fundamentales la perduración de usos y costumbres anteriores al sistema romano, los cuales son difíciles de analizar debido a la falta de fuentes; una supuesta escasa influencia que tuvo el derecho romano en estos territorios, y el carácter limitado del derecho castellano, pues su vigencia se limitaba a las villas de Vizcaya, aunque durante la época foral fue de aplicación supletoria en la tierra llana, tal y como recogía la ley III del título 36 del Fuero Nuevo<sup>57</sup>. Aun así, el derecho foral vizcaíno compartía, según el mismo autor, elementos con derechos forales de otros territorios, como pueden ser el Alto Aragón y Navarra<sup>58</sup>. Durante la Baja Edad Media surgiría en el ámbito rural vizcaíno un sistema jurídico privado con características propias. Los elementos generales de esta peculiaridad habrían sido, según Adrián Celaya:

- La troncalidad.
- La difusión y el papel decisivo de la distribución de la herencia.
- La sucesión forzosa de los bienes raíces, con capacidad de elección entre distintos legitimarios.
- La comunidad absoluta matrimonial.
- La especial posición jurídica de la mujer casada.
- La continuidad, debido a que no hay cambios radicales que alteren la base fundamental.

La familia era considerada como “la institución de derecho natural por excelencia”, al igual que en la Europa del periodo, siguiendo los principios de la doctrina católica, conformando la base tanto de la sociedad civil como de la política, ya que la agregación de las casas era lo que conforma el municipio, la comunidad<sup>59</sup>. En cuanto a la ordenación de la familia se refiere, en las normas forales hubo un mantenimiento en cuanto a la integridad de la misma. La casa unía a todos los miembros de la familia, siendo algunas características relevantes la hermandad que forman los cónyuges, sin olvidar el papel de la mujer en la dirección del patrimonio. Un claro ejemplo de esta práctica sería la troncalidad, que era el mantenimiento de los bienes dentro de la línea familiar.

---

<sup>57</sup> MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, p. 424.

<sup>58</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval”, *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao: Sociedad de estudios vascos, 1986, p. 149.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 134.

La importancia de la dote radica en que era una pieza central en la vida de una mujer, debido a que sin ella, era prácticamente imposible concertar un buen matrimonio (o, como veremos más adelante profesar en un convento), generalizándose también su presencia en los territorios vascos<sup>60</sup>. En cuanto a las dotes otorgadas por razón de matrimonio, en algunos territorios vascos (Guipúzcoa y la tierra llana vizcaína) no era de exclusiva aportación femenina, al contrario que en Castilla, pues existía de la posibilidad de la aportación de dote por parte de un hombre. Y es que la dote debía de ser aportada por la persona que se incorporaba a la casa, hecho que hemos de enlazar con la libertad de elección de heredero, debido a la posibilidad de escoger a cualquiera de los vástagos como heredero, independientemente de su sexo. Dado que tanto el hijo como la hija podían figurar como sucesores, se estableció la regla general de que el contrayente aportara la dote en dinero, equiparándose su cuantía con el valor de la casa a la que se incorporaba. Los documentos concernientes a la dote se acompañaban con una cláusula que incorporaba el pacto de reversión. Este era un contrato en el que el donante disponía que el objeto donado volvería de nuevo a su patrimonio, haciendo depender la reversión de una condición o de un término.<sup>61</sup> El pacto de reversión funcionaba en caso de disolución matrimonial por casos muy específicos: en caso de que no hubiera hijos, si hubiera hijos que no tuvieran edad de testar y en caso de haber hijos con edad de testar que aún no hubieran testado. Esto hacía que se introdujeran nuevas causas de reversión con el Fuero Nuevo, ya que el Fuero Viejo solamente admitía la reversión en caso de disolución matrimonial sin hijos.

### 3.3.1 Álava

Debido a la escasez de estudios sobre la materia y la falta de documentos editados, antes de empezar con el análisis de la regulación de esta institución en este territorio, debemos aclarar que, en comparación con los siguientes apartados, este será bastante breve. Además, la mayoría del territorio estaba regido por el derecho de la Corona de Castilla, siendo muy específicas las zonas regidas por un derecho particular. Asimismo, hemos de tener en cuenta que en ciertas zonas del norte de Álava regía el derecho vizcaíno. Dado que el primero ya lo hemos expuesto en su apartado correspondiente, y que el de Vizcaya será estudiado en un apartado propio, aquí nos centraremos en el derecho privado específico de una parte de Álava: Ayala.

---

<sup>60</sup> GARCÍA MARTÍN, Javier, “Costumbre y fiscalidad (...)”, op. cit. pp. 356-357.

<sup>61</sup> Definición por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.



Bajo el reinado de Alfonso VIII, en el año 1200 el territorio alavés se anexionó a la Corona de Castilla, y a partir de la promulgación del Fuero Real (en torno al 1256 aproximadamente<sup>62</sup>), el derecho castellano se difundió por todo el territorio, con la excepción del norte, debido a que era allí donde la Cofradía de Arriaga estaba asentada. En 1332, a través del Pacto de Voluntaria Entrega, comenzó a ser de aplicación el Fuero Real, pero con la convivencia de usos y costumbres locales, convivencia que desapareció a partir de la orden de prelación de fuentes, otorgada por el Ordenamiento de Alcalá de 1348<sup>63</sup>. De esta manera, el derecho castellano se impuso sobre cualquier posible derecho consuetudinario, el cual no llegó a ponerse por escrito<sup>64</sup>. De esta generalización del derecho castellano quedaron exceptuados el valle de Ayala y los municipios de Llodio y Aramayona.

En el valle se desarrolló un Fuero propio denominado el Fuero de Ayala, y en los municipios se aplicaba el fuero vizcaíno, por lo que para la comprensión de la dote en estos territorios remitimos al apartado de Vizcaya. En Ayala, se logró mantener su peculiaridad jurídica debido a la puesta por escrito de sus usos y costumbres, lo que se hizo en 1373 (donde observamos algún capítulo como el LXXVI sobre las entregas paternas por motivo de matrimonio<sup>65</sup>), ampliándose en 1469. Recogiendo ambos textos normas de derecho público, procesal y privado, aunque las disposiciones referentes al derecho privado desaparecieron en 1487, cuando los ayaleses consideraron que el derecho Real daba mayores garantías de justicia y respondía mejor a su sociedad. Solo se exceptuaron la libertad de testar, la prohibición de prisión por deudas de sus vecinos y la elección de los alcaldes, las cuales se siguieron rigiendo por su derecho propio. Aquí se estableció que la libertad de testar aparecía como plena o absoluta, sin ningún tipo de limitaciones. Sin embargo, no observamos que se conservase disposición especial alguna sobre la dote<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup>GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “La concesión del Fuero Real a Vitoria” *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 28, 2001, p. 222

<sup>63</sup> ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia. *Pacto de Voluntaria Entrega*. Enciclopedia Auñamendi [en línea], 2023. [Fecha de consulta: 15 de Junio de 2023]. Disponible en: <https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/pacto-de-voluntaria-entrega/ar-128596/>

<sup>64</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Vista de Instituciones tradicionales del Derecho Civil Vasco (pasado, presente y futuro)”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 57, nº 2, 2001, p. 306

<sup>65</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, p. 110.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 306-311.

En lo concerniente al Fuero de Ayala, véase la obra AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, pp. 118-127.

### 3.3.2 Guipúzcoa

La integración de este territorio a la Corona de Castilla sucedió en torno a los años 1199-1200, multiplicándose a partir de entonces la formación de sus villas. Las costeras recibieron, a lo largo del siglo XIII, el Fuero de San Sebastián, debido a su carácter comercial y marítimo, mientras que a las de interior se les otorgó el Fuero de Logroño<sup>67</sup>. Este territorio no se ciñó estrictamente al Ordenamiento de Alcalá (1348), lo cual fue evidenciado por las Ordenanzas de Oñate (1477)<sup>68</sup>. El no cumplimiento estricto del Ordenamiento de Alcalá se evidenció mediante la vigencia de la libertad de testar y libre elección del heredero en Guipúzcoa, costumbre que fue sancionada por una Cédula el 6 de enero de 1485, bajo el reinado de los Reyes Católicos<sup>69</sup>. Al menos hasta el siglo XVI, era una práctica habitual la elección de las *hijas* como herederas, ya que, a diferencia de otros territorios, no se seguían los principios de *masculinidad o primogenitura*<sup>70</sup>. La elección se basaba en la oportunidad y capacidad, de la persona para el gobierno de la casa, independientemente de su sexo, lo que tuvo su influencia en el sistema dotal<sup>71</sup>.

El carácter consuetudinario de su derecho provincial hacía que perviviera la costumbre propia del territorio en esta materia, debido a que no se hizo mención ninguna sobre la materia en el Recopilación Foral de 1691. Este derecho privado desarrolló las instituciones semejantes a las vizcaínas, las cuales fueron recogidas en su Fuero propio, y su aplicación se consideraba incontestable debido a que era tenido por propio del territorio, habiendo quedado sancionado por la práctica, y siendo (según la interpretación local) el derecho que mejor se adaptaba a la realidad del territorio<sup>72</sup>. Debido a la convivencia de derecho foral y derecho foráneo, se intentó recoger en ordenanzas su derecho propio, para poder tener un derecho oficialmente confirmado de aplicación preferente. Dentro del elenco de costumbres del derecho privado guipuzcoano, una de las que con más ahínco se intentó mantener fue la de mejora del tercio y quinto de las hijas, junto con la de libertad de elección

---

<sup>67</sup>ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes”, Sociedad de Estudios Vascos, *Donostiako Forua eta bere garaia*, San Sebastián, 1982, pp.114-115.

<sup>68</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, “Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”. *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, nº 68, 2011, pp. 51.

<sup>69</sup> Referido por Álvaro Aragón Ruano, Urrutikoetxea Lizarraga, J. G. (1992). *En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la Sociedad Tradicional, Irún, 1766-1845*, pp. 236-237.

<sup>70</sup> Subrayado nuestro.

<sup>71</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, “Familia, mujer y conflictividad (...)”, op. cit. p. 50.

<sup>72</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino Guipúzcoa (S.XV-XVIII)”. *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, nº 55, 2022, p. 148.

de heredero, entre los cuales también se podían encontrar las hijas. El sistema empleado por los padres era el de la vía de *donatio propter nuptias* de la hacienda familiar, con la mejora frecuente del tercio y quinto de los bienes, la cual se instituyó a partir de las Leyes de Toro. Sin embargo, esta costumbre era contraria a la pragmática promulgada en 1534, ya que prohibía expresamente la mejora a las hijas, por dote o casamiento, en tercio y quinto de los bienes paternos o maternos, así como su aplicación, ya fuera expresa o tácita, en los contratos *inter vivos*, a pesar de haber sido comunicada al territorio en la Junta General de Rentería en 1534, se siguió aplicando la costumbre *contra legem*<sup>73</sup>. Asimismo, se defendió la indivisibilidad del patrimonio familiar, basado en la casa familiar y en los bienes raíces, que se transmitía a solamente uno de los vástagos, independientemente de su sexo. Al donar la casa, los padres se reservaban en usufructo vitalicio una parte de la casa, conviviendo con el matrimonio o dividiendo la casa. En muchas ocasiones, a pesar de la presencia de hijos varones, se designaba como heredera a una de las hijas, costumbre contraria a la ley. A pesar de esta disposición, se siguió aplicando la costumbre en este territorio<sup>74</sup>. Aun así, en la mayor parte de los casos se impuso la legislación castellana, lo que provocó la división de la tierra y la pérdida de riqueza, dividiéndose el caserío con la aparición de minifundios. Las Juntas Generales intentaron, durante los siglos XVI-XVIII obtener una regulación rústica que se amoldara a su realidad, lo cual obtuvo una respuesta negativa por parte del Consejo Real de Castilla, lo cual tiene su traslación a la dote debido a que si no se recibía una dote importante al casar a la hija o al hijo, no podría pagar las legítimas o dotes del resto de hermanos. Esta situación generó que el derecho se basara en la costumbre, para asegurar la pervivencia de numerosos caseríos<sup>75</sup>.

Más allá del ámbito provincial, en lo que a la dote se refiere, encontramos algunas normas tempranas en el ámbito local. El Fuero de San Sebastián, el cual no tiene una fecha concreta pero que la historiografía ha considerado que data de de c. 1180, no hacía referencia a la dote, pero sí a ciertos efectos patrimoniales con respecto a esta en razón de matrimonio<sup>76</sup>. El artículo III-6 del Fuero de San Sebastián, establecía que los nietos no podían hacer donaciones a extraños de los bienes troncales de sus abuelos, permitiéndose entre

---

<sup>73</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> ROSA, “Memorial del doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a la Reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en 3º y 5º por vía de dote aprobada en Gipuzkoa en 1659”. *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, nº 44, 2011, pp. 430-431.

<sup>74</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> ROSA, “De la libertad de elección de heredera (...) op. cit. pp. 157-160.

<sup>75</sup> NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, “La Diputación Foral de Guipúzcoa y el derecho civil. Años 1920-1930”. *Eusko ikaskuntza, sociedad de estudios vascos, cuadernos de sección derecho*, nº 2, 1985, p. 227.

<sup>76</sup> ORELLA UNZUÉ, José Luis, “El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico”. *Geografía e Historia de San Sebastián*. 2013. Ingeba. <https://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm>.

descendientes tronqueros, lo cual era ampliado en caso de que se tratara de una *donatio propter nuptias* en favor de hijo o hija que contrajera matrimonio<sup>77</sup>. La práctica guipuzcoana cogía elementos del derecho general del reino, como los antes mencionados mejora de tercio y quinto y *donatio propter nuptias*, y las componía de diferentes elementos como pueden ser la comunidad de convivencia y la económica, el régimen económico matrimonial y la troncalidad. Esto derivó en que se vinculara la casa a la tierra, y hubiera una filiación más patrilínea, ya que se adoptó una institución creada para las casas nobles castellanas, pero muchos de estos vínculos no supusieron un verdadero cambio en lo que al gobierno de la casa se refiere, ya que muchos de los vínculos eran electivos debido a la pervivencia de la ya mencionada costumbre de la libre elección de heredero, pudiendo ser designadas también las mujeres<sup>78</sup>.

El cónyuge que aportaba la dote, el cual podía ser tanto la mujer como el marido, la entregaba a los padres del otro cónyuge, pagándose con ella las legítimas del resto de hermanos, los cuales renunciaban a su posible derecho del caserío “para que no se pierda la memoria de la casa”<sup>79</sup>. La dote era una aportación básica al matrimonio, y en la práctica era entregada en concepto de legítima, aunque no deben confundirse ambas. La persona que la recibía podía recuperarla cuando se disolvía el matrimonio, viviéndole como sustento económico. También era expresión de intercambio entre dos casas, y su cantidad debía calcularse en función a la posición de la casa a la que se entraba, para así asegurar la pervivencia de la casa mediante la inversión de dicho dinero en pagar las legítimas, entre otras. Es por ello que, hermanas de la misma familia, podían recibir dotes dispares en función a la casa en la que se integraban. Una diferencia fundamental entre la dote femenina y la dote masculina en este territorio era que el hombre sí podía administrar la cantidad sobrante de su propia dote, mientras que la mujer solamente podía hacerlo en caso de quedarse viuda<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup>SALINAS QUIJADA, Francisco, “El derecho civil en el fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los fueros navarros”, *Sociedad de Estudios Vascos, Donostiako Forua eta bere garaia*, San Sebastián, 1982, p. 375.

<sup>78</sup> OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el antiguo régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, p. 67.

<sup>79</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro. “Familia, mujer y conflictividad (...)”, op. cit., p. 65.

<sup>80</sup> OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo (...)*, op. cit. p. 232.

### 3.3.3 Vizcaya

Debido a la presencia de distintos ordenamientos jurídicos en Vizcaya, es preciso utilizar el plural en cuanto a la dote se refiere, ya que no hubo una unidad normativa, aunque el Fuero de Vizcaya fuera paulatinamente estableciéndose como “derecho común” de la provincia, en palabras de Javier García Martín<sup>81</sup>. Diferenciamos cuatro bloques territoriales, cada uno de los cuales tenía un ordenamiento distinto. A finales del siglo XV, Vizcaya era un territorio complejo integrado por la tierra llana, Encartaciones y Duranguesado, cada uno de los cuales tenía su derecho propio consuetudinario, además de las villas y ciudad, siendo las cartas puebla las primeras normas escritas en el territorio<sup>82</sup>. A partir de los siglos XIV y XV, se hicieron las recopilaciones de derecho de sustrato consuetudinario, denominado como “antiguo”, convirtiéndolo en escrito. En Encartaciones, regía el Fuero de las Encartaciones de 1394, el cual fue reformado en 1503. En el Duranguesado regía el Fuero de Durango, otorgado en 1150. Sobre estos territorios se formaron veinte villas y la ciudad de Orduña, con unos fueros propios derivados del Fuero de Logroño (1095), las cuales fueron exceptuadas de la aplicación del derecho foral, rigiéndose por un derecho privado distinto del resto del Fuero de Vizcaya, aunque a partir de 1631 algunas villas adoptaran este último como su derecho<sup>83</sup>. Es de aclarar que en la tierra llana también fue de aplicación el derecho castellano, siéndolo solo de manera supletoria, lo cual se estableció en la Ley 3 del Título 36 del Fuero Nuevo. Así, la tierra llana se regía por el Fuero de Vizcaya, mientras que las villas, acogidas al Fuero de Logroño (o alguna versión de este ordenamiento), se sometían a la evolución del derecho de Castilla, aunque también tuvieron modificaciones posteriores. Ello tuvo su lógico traslado al ámbito de la dote, pues su regulación difería según el ámbito geográfico. En el mundo urbano, la misma es regulada por el derecho castellano, mientras que en la tierra llana era regulada por el Fuero de Vizcaya, situación que sigue sucediendo a día de hoy, *mutatis mutandis*.

Dado que ya hemos hablado de la regulación de la dote en el esquema general castellano, vamos a centrarnos en las normas de la tierra llana. Debido al carácter de estos territorios, la misma fue de carácter consuetudinario. Fue en 1452 cuando se recopiló,

---

<sup>81</sup>GARCÍA MARTÍN, Javier "El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas", en ARRIETA ALBERDI, Jon; GIL PUJOL, Xavier y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (coords.): *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Leioa: UPV/EHU, 2017, pp. 128-129.

<sup>82</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Vista de Instituciones tradicionales (...) op. cit. p. 319.

<sup>83</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *Vizcaya y su fuero civil*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1965, p. 89.

incluyendo lo que al derecho privado se refiere. A este documento se le conoció como Fuero Viejo, y su actualización, en 1526, como Fuero Nuevo. El derecho privado en este territorio estuvo ligado a la existencia del caserío, y sus instituciones se habían regulado consuetudinariamente<sup>84</sup>. El derecho foral de la tierra llana, regulaba fundamentalmente la propiedad y la familia, con instituciones propias como pueden ser la comunicación foral, la libertad de testar y la libre disposición de bienes<sup>85</sup>. También regulaba la dote en la Ley 108 del Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Esta era definida como un “conjunto de bienes que los padres conceden en título gratuito a los esposos con razón de matrimonio”<sup>86</sup>. Es de subrayar que, en el caso de Vizcaya, la dote tenía ciertas particularidades que la diferenciaban del sistema castellano. En la tierra llana, la dote podía ser aportada tanto por la mujer como el hombre, existiendo la institución de la *etorkiña*, y consistía en la aportación dineraria del advenedizo a la casa, es decir, la persona que se introducía a la casa era la que debe aportar la dote. En cuanto su la gestión, el capítulo 121 se encargaba de esta materia<sup>87</sup>. Así se estableció que para la enajenación de los bienes raíces era necesario el consentimiento de ambos cónyuges, por lo que el marido necesitaba el permiso de la esposa. Se contemplaba esta regulación para los bienes raíces cuya mitad pertenecieran a la mujer, estableciendo que las ventas sin el permiso de la esposa no eran válidas aunque los bienes provinieran del marido<sup>88</sup>. En cuanto al carácter de los bienes raíces, se extendía a todo tipo de bienes de los cónyuges, incluidos aquellos que el marido hubiera aportado al matrimonio y se hubieran hecho comunes a raíz de este.

Durante el siglo XVI, se produjeron cambios sociales que desembocaron en una reforma profunda de los Fueros de Vizcaya, en los que además aparecía consolidada la hidalguía universal de los vizcaínos. La hidalguía, presente tanto en Vizcaya como en Guipúzcoa se trataba de derechos de disfrute de ciertos privilegios y de la exención de ciertas obligaciones, y con el adjetivo “universal” se pretendía decir “general”, tomando como referencia una igualdad general, la cual no estaba exenta de excepciones y de formación de jerarquías, a pesar de verse a sí mismos como una sociedad igual perteneciente a la baja

---

<sup>84</sup> AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Vista de Instituciones tradicionales (...) op. cit., pp. 304-305.

<sup>85</sup> CELAYA IBARRA, Adrián, *Vizcaya (...)*, op. cit., pp. 89-91.

<sup>86</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el derecho vizcaíno: la comunicación foral de bienes*, Madrid: Marcial Pons, 1996, p. 163.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 146.

nobleza<sup>89</sup>. Esta hidalguía universal no llevó aparejada la igualdad de todos los vizcaínos, como han demostrado durante las últimas décadas diversos autores dentro de la historiografía vasca.<sup>90</sup>

El Fuero Nuevo (1526) dedicaba el título veinte a la regulación de la dote junto con la donación, lo que denota la importancia que adquirió la materia. En cuanto a la restitución de la misma, a diferencia del sistema castellano, sucedía en caso de disolución del matrimonio sin hijos, independientemente de quien hubiera aportado la dote (recordemos que los territorios donde regía este ordenamiento tanto el hombre como la mujer podían aportar la dote), y esta persona podía permanecer en la casa durante un año y día, siempre y cuando se mantuviera en estado de viudez, gozando del usufructo en la mitad. Habiendo pasado este tiempo, cada uno tenía la posibilidad de pedir lo que le pertenecieran, y gozar de los frutos hasta que le restituyeran la dote sin ningún tipo de disminución de la misma, teniendo la obligación de salir de la casa. Este apartado de la ley analizaba el destino de los bienes en caso de disolución del matrimonio si el matrimonio no hubiera tenido hijos. En cuanto a la dote se refiere, se estableció que iría a parar en su totalidad a los herederos o sucesores, añadiendo la mitad de las mejoras que hubiera podido tener.

Como indicamos, la dote era aportada por la familia del cónyuge que no heredaba la casa troncal, introduciendo el equivalente a lo que rendía el caserío del cónyuge heredero, contribuyendo así con la riqueza necesaria para aquellos vástagos que no lo heredaban. Las cantidades de dinero tenían relación con la capacidad de ahorro monetario, lo cual podía llegar a ser motivo de endeudamiento de la familia que aportaba la dote<sup>91</sup>. Esta aportación económica tenía importantes consecuencias sobre los no herederos, especialmente para las hijas, pues podía proporcionarles la posibilidad de concertar un matrimonio ventajoso desde el punto de vista material a partir de la dote obtenida vía donación y unión del hermano tronquero. De esta manera, se desarrolló un sistema de compensaciones para los hermanos no herederos, y el sistema de herencia pasó a ser una “estrategia de herencia”, sometida a factores externos de cambio, desarrollándose unos mecanismos de igualación entre los hijos,

---

<sup>89</sup>DÍAZ DE URANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, “La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización”, *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, n° 31, 2004, p. 51.

<sup>90</sup>ARRIETA ALBERDI, Jon, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes en torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”. *Anuario de historia del derecho español*, n° 84, 2014, pp. 802-805.

<sup>91</sup>ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes, “Estrategias matrimoniales y reproducción social en el País Vasco Holohúmedo”. *Vasconia: Cuadernos de historia y geografía*, n° 24, 1996, p. 43.

intentando conjugar la indivisibilidad del caserío con el bienestar de cada uno de los hijos<sup>92</sup>. Sin embargo, la dote también tenía otros usos, como podía ser el de poner las bases del futuro económico de los descendientes apartados mediante un sistema de compensaciones o legítimas. Esto se podía hacer bien mediante la entrega de ciertos bienes semovientes como ganado, utensilios para la agricultura, o mediante la entrega de dinero. Así, la dote no tenía como finalidad el soportar las cargas del matrimonio, debido a que su función era la de pagar la dote o legítima de las hermanas o hermanos de aquella persona que hubiera sido instituida como heredera, alejándose del sentido romano de la dote, y del recogido en las Leyes de Toro. Aun así, entre los siglos XVI a XIX hubo una paulatina influencia en la práctica de la dote en sentido estricto, con su carácter de conjunto patrimonial separado otorgado a la mujer, inalienable para el marido<sup>93</sup>. Las familias que no tuvieran la posibilidad de constituir una dote tenían que acudir a otras alternativas para formarla. Cuando una mujer no podía heredar la propiedad ni tenía la posibilidad de que le fuera constituida una dote, su única alternativa era la de salir de la casa para ganarse un salario. Este proceso a veces aparecía camuflado bajo la categoría de parientes corresidentes, siendo tíos o sobrinos que vivían con algún otro pariente, siendo en muchas ocasiones una forma de servicio encubierta, lo cual les permitía ahorrar lo suficiente para poder afrontar la formación de una familia, teniendo este fenómeno mayor presencia en las villas<sup>94</sup>.

En el caso de los bienes del régimen de comunidad absoluta, todos los bienes, independientemente de su procedencia, se convertían en comunes en el momento de celebración del matrimonio. Se constituía una comunidad universal en la que cada uno de los cónyuges era propietario de la mitad del total del patrimonio. Lo determinaba así el capítulo 116 del Fuero Viejo;

Otrosi dixieron que siempre auian de vso e de costumbre e por Fuero que quando qualquier ome con la muger o la muger con el ome casase a ley e bendicion segund e commo la Santa Madre Yglesia manda, que todos los bienes muebles e raizes que el marido e la muger ouiesen, fuesen comunes e ouiesen a medias, aunque el marido obiese muchos bienes e la muger nonada, o la muger muchos e el marido nonada, e que asi ordenauan e ordenaron que valiese.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes, “Estrategias matrimoniales y reproducción social (...), op. cit., p. 44.

<sup>93</sup> MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial (...)*, op. cit., p. 165

<sup>94</sup> ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes, “Estrategias matrimoniales (...), op. cit., p. 46.

<sup>95</sup> MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico (...)*, op. cit. p. 177.



El capítulo 95 insistía en la misma idea y matizaba que los bienes debían ser comunes “asi la propiedad como el vsufruto”. Cuando se disolvía el matrimonio, el patrimonio se dividía en dos mitades; una mitad iba a parar al cónyuge supérstite, mientras que la otra iba a parar a los hijos o herederos del cónyuge premuerto. El Fuero Nuevo también hizo una regulación del régimen de comunicación, en la ley 1 del título 20, indicando que se aplicaría a aquellos matrimonios que tuvieran hijos.

Casados marido y mujer legítimamente, si hubieren hijos o descendientes legitimos de en uno, y quedaren de aquel matrimonio vivos (siendo suelto el matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y raíces, así en posesión como en propiedad (aunque el marido haya muchos bienes y la mujer no nada, o la mujer muchos y el marido no nada) sean comunes a medias; y haya entre ellos hermandad y compañía de todos sus bienes.<sup>96</sup>

Habiendo explicado el marco jurídico de la dote matrimonial en el Fuero de Vizcaya, por el que la dote podía ser aportada tanto por la mujer como por el hombre, consideramos conveniente realizar una aproximación a la práctica de la dote. En las siguientes tablas expondremos las dotes otorgadas por los padres a sus hijos varones y a sus hijas<sup>97</sup>. Si bien la muestra es limitada, consideramos que podemos obtener interesantes conclusiones sobre la práctica de la dote en un territorio como Vizcaya. Para ello nos valemos del libro “*Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1788-1857) : jurisdicción contenciosa.*”, en el que se recopilan documentos de procesos civiles referentes al Señorío de Vizcaya.

---

<sup>96</sup> MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico (...)*, op. cit., p. 358.

<sup>97</sup> MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1788-1857) : jurisdicción contenciosa. Volumen segundo*, Vitoria-Gasteiz : Gobierno Vasco, 2005.

**Tabla 1: Dotación de mujeres en la tierra llana vizcaína**

Nombre	Año	Localidad	Cuantía
Maria de Jaureguiveitia	1697	Mungia	500 ducados
María de Ybinaga y Uriarte	1744	Bermeo <sup>98</sup>	500 ducados, varios bienes
Magdalena de Orue y Arechedereta	1749	Amorebieta	700 ducados
Ana María de Orueta Velaustegi	1758	Murueta	650 ducados
Ana de Endeiza	1762	Ereño	400 ducados, varios bienes muebles

Fuente: MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1788-1857): jurisdicción contenciosa. Volumen segundo*, Vitoria-Gasteiz : Gobierno Vasco, 2005, pp. 64-71, 128-134, 248-254, 258-263, 349-353.

**Tabla 2: Dotación a hombres en la tierra llana vizcaína**

Nombre	Año	Localidad	Cuantía
Antonio de Sagarminaga	1736	Zeanuri	150 ducados, varios bienes muebles
Juan de Uribe y Alzaga	1762	Erandio	250 ducados
Antonio de Camino Yzardui	1773	Llodio	800 ducados

Fuente: MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1788-1857): jurisdicción contenciosa. Volumen segundo*, Vitoria-Gasteiz : Gobierno Vasco, 2005, pp. 436-439, 328-334, 469-474.

<sup>98</sup> A pesar de su condición de Villa, a partir de 1734 empieza a regirse por el Fuero de Vizcaya. Ver CELAYA IBARRA, Adrián. *Vizcaya y su fuero (...)*, op. cit., p. 90.

Pese al carácter limitado de las fuentes aquí recogidas, consideramos que podemos extraer algunas conclusiones interesantes sobre la dote en el territorio de la tierra llana vizcaína. Comenzando porque estas tablas hacen salir a la luz que, aunque el cuerpo normativo establecía la posibilidad de dotar tanto a las hijas como a los hijos, la realidad social aunque sí recogía ambas modalidades, no existía un equilibrio absoluto. En la realidad, era mayoritaria la dotación a las hijas, por lo cual las diferencias quedan mitigadas, que no anuladas, con respecto a Castilla, por el contenido de las tablas y sin olvidar la figura de las arras existente en el ordenamiento del reino. Pese a la diferente regulación, no existía una diferencia radical entre ambos, aunque podemos resaltar la inferioridad de cuantías comparándolas con aquellas otorgadas a mujeres. La media de las cantidades líquidas en el caso de las mujeres es de 550 ducados, mientras que en el caso de los hombres es de 400 ducados, lo que nos pone de manifiesto la mayor “carga” que era considerada la mujer a la hora de contraer matrimonio.

### **3.4 Dotes especiales en los territorios vascos**

Al igual que vimos en el epígrafe correspondiente a Castilla, en los territorios vascos también encontramos dotaciones tanto de religiosas como a mujeres pobres, las cuales explicaremos en sus epígrafes correspondientes. Debido a que el marco general se ha establecido a la hora de tratar el ámbito castellano, y también debido a la falta de ulterior información, en este realizaremos una aproximación casuística.

#### **3.4.1 La dote de las religiosas**

También en los territorios vascos se establecieron conventos, y con ellos la dinámica de la dotación. Los conventos de clausura femenina nacían de fundaciones piadosas de gente acomodada, diferenciándose de los conventos masculinos debido a que recibían menos apoyos para su fundación. Asimismo los primeros se dedicaban a actividades consideradas propias de las mujeres como coser o hacer confituras, siendo su dedicación a tareas docentes más bien escasa, mientras que los segundos se dedicaban al hospedaje, estudio o enseñanza<sup>99</sup>. En Guipúzcoa, existieron diferentes conventos de monjas de distintas órdenes, así como Institutos dedicados a la enseñanza femenina, en los cuales se enseñaba a doncellas a leer,

---

<sup>99</sup> ROQUERO USSÍA, Charo. *Del Viejo Reino (...)*, op. cit., p. 305.

escribir y hacer labores<sup>100</sup>. Un ejemplo significativo lo encontramos en la década de los años 40 del siglo XVII, cuando se intentó fundar en San Sebastián un convento de las Carmelitas Descalzas, siendo la situación respecto a este tipo de órdenes similar a la de Castilla, elevándose peticiones para paralizar sus fundaciones. En 1657, se abrió el testamento de una de las fundadoras, Doña Simona<sup>101</sup>. Sin embargo, no fue hasta 1661 que se fundó el convento, inaugurándose en 1663<sup>102</sup>. Debido al carácter de la fundación, se estableció la necesidad de la aportación de una dote para ingresar, aunque contravenía la voluntad de la doña Simona de Lajust, quien había mandado que “assi sus parientas como las demás que no fuessen entrasen religiosas de limosna sin dote alguno” pero “esta condición y cláusula se a hallado ynpusible por la cortidad de la hazienda”<sup>103</sup>. El obispo estableció, para este caso, la cantidad de cuatrocientos ducados de plata y cien de vellón. Las mujeres que fueran parientas de Doña Simona también tenían que aportar una dote, hecho que se contradice con lo dispuesto anteriormente en lo relativo a Castilla sobre las religiosas que tuvieran relación con la fundadora.

La primera observación que podemos resaltar es que las cifras que figuraban eran muy dispares, ya que podían ser cantidades muy elevadas, o no figurar. También influía la posición social de la joven, así como la calidad del convento<sup>104</sup>. Muchas veces, las cifras estaban establecidas por los concejos. Además las constituciones generales franciscanas de 1634 establecían que la dote podía variar dependiendo de la zona geográfica y las circunstancias del momento<sup>105</sup>. Las cifras no solo variaban entre comunidades, sino también entre claustros, ya que la cantidad dependía de la familia de procedencia. Por ejemplo, el promedio de la dotación de comerciantes en Bilbao en el siglo XVI era de 2.500 ducados<sup>106</sup>. Recurrimos a un caso significativo como podía ser de Mariana de Labayen (1670), ya que evidencia dos interpretaciones que se pueden hacer sobre las dotes; por una parte la del vicario general, que diría que la había conocido y demostraba su voluntad para que su aportación fuera favorecedora para la comunidad en sí, y por otra parte la de sus padres, que reconocían abiertamente que su aportación había sido tal para que fuera bien recibida en el claustro, lo cual no entraba en contradicción con motivaciones más profundas y

---

<sup>100</sup> ROQUERO USSÍA, Charo. *Del Viejo Reino (...)*, op. cit., p. 305.

<sup>101</sup> RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique. “Claustros femeninos en la ilustración (...), op. cit., p.38.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 772.

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 68-69.

<sup>104</sup> ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino (...)*, op. cit., p. 150.

<sup>105</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, “El destino de las mujeres (...), op. cit., p. 85.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 88.

espirituales<sup>107</sup>. La dote podía tener varios destinos; bien podía ir a la comunidad a la que la religiosa quisiera ingresar, o para la economía de la villa (las cuales solían ser aquellas dotes de mayor cuantía)<sup>108</sup>. No podemos olvidar que también podía renunciar en beneficio de la otorgante, como puede ser el ejemplo de Mari Estevan de Segura. Esta contribuyó a su propio sustento, pero el beneficio obtenido se limitó a disfrutar de los intereses del capital aportado, aunque la dote aportada se destinaría a engrosar los bienes de la parroquia. De la misma manera, la dote religiosa también podía ser destinada a los hospitales, ya que era aceptada como dote cualquier objeto que pudiera contribuir con su fin, que era la caridad, por lo cual se perdía el dominio sobre los bienes que constituían la dote, al igual que en el matrimonio<sup>109</sup>. La toma de hábito también implicaba, tal y como nos transmiten los Protocolos Notariales de Vitoria, renunciaciones hereditarias por diversos motivos religiosos. Estas debían ser reales, abdicativas y extintivas, lo cual significaba que no solamente se renunciaba a los bienes que poseían hasta el momento de profesar, sino que también de todo lo que les pudiera recaer *ex testamento, ab intestato*, por causa de presente y de futuro<sup>110</sup>.

### 3.4.2 La dotación de las mujeres pobres

Al igual que en Castilla, las doncellas pobres podían aspirar no sólo a ser agraciadas con una dote otorgada por la Corona, o por los concejos, si no que personas particulares también quisieron dotar a aquellas mujeres que no pudieran hacerlo por medios propios<sup>111</sup>. Destacamos los testamentos en los que los causantes dejaban cierta cantidad de dinero a doncellas que quisieran casarse o profesar, lo cual podía llegar a ser causa de conflicto en caso de que los requisitos exigidos en el mismo no fueran demasiado estrictos. Como se ha mencionado anteriormente, el hecho de dotar a doncellas era considerada una tarea noble, que las condiciones de vida de jóvenes sin recursos, evitando que tuvieran que recurrir a oficios deshonorables como la prostitución para sobrevivir, contribuyendo además a la estabilidad social y al crecimiento demográfico<sup>112</sup>. Al igual que en el caso castellano, en las provincias

---

<sup>107</sup> ARZA ALDAY, Florencio, *Freilas, señoras y beatas vascas: personalidad y caracterización (c.1500-1650)*, La Rioja: Universidad de la Rioja, 2015. p. 256.

<sup>108</sup> INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Conventualidad femenina en el País Vasco: las Franciscanas de Vizcaya en la Edad Moderna*, Vitoria: UPV/EHU, 2017, pp. 327-328

<sup>109</sup> ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino (...)*, op. cit., p. 150.

<sup>110</sup> PORRES MARIJUÁN, M<sup>a</sup> Rosario, *Aproximación metodológica (...)*, op. cit. p. 102.

<sup>111</sup> ARREAL MANZANOS, Paloma & VIVES CASAS, Francisca, *Las mujeres en Vitoria-Gasteiz a lo largo de los siglos: recorridos y biografías*. Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 2001. p. 63.

<sup>112</sup> GOMEZ GUERRERO, Alejandro, "Los Colmenares de Licona: Beneficencia y sociedad en Lekeitio entre los siglos XVII y XIX". *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 56, nº 2, 2000, p. 482.

vascas las dotaciones a doncellas eran frecuentes, encontrándose casos de instituciones que podían compaginar esa labor con otros fines benéficos. Asimismo, en el caso de la dotación de huérfanas se podía establecer el cumplimiento de condiciones particulares para su obtención, por ejemplo, en el caso de la obra pía fundada por el capitán Juan Ramón de Oxinaga en Lekeitio se establecía que tendrían preferencia aquellas doncellas que estuvieran emparentadas con el fundador o con los patronos actuales, siendo muchas las obras pías que establecieron esta condición, estableciéndose también el criterio de posible admisión a aquellas no emparentadas. En cuanto al parentesco, se establecía que deberá de ser dentro del cuarto grado, tener más de 12 años y menos de 36, y ser virtuosas. En el caso de no haber parentesco, las condiciones son las mismas<sup>113</sup>.

Con todo en el caso vasco este fenómeno no ha sido un fenómeno estudiado con profusión, y es por ello que tenemos que dirigirnos a casos concretos para aproximarnos al fenómeno<sup>114</sup>. Ya hemos comentado el del lekeitiarra Juan Ramón de Oxinaga, pero preferimos detenernos en otro caso muy significativo, y lo fue tanto por el momento en el que se produjo como por las entidades que dotaban, y quienes podían serlo. Nos hallamos en los instantes inmediatamente posteriores al fin de la de la Primera Guerra Carlista (1833-1840). El 31 de agosto de 1839 se firmó el Convenio de Bergara, del cual derivó la Ley de 25 de octubre de 1839, cuyo objetivo era hacer compatible el modelo foral con el modelo constitucional, aunque parte de la foralidad de los territorios vascos fuese suprimida o modificada radicalmente entonces o a partir de ese momento puesto que los tres perdieron elementos fundamentales de su derecho público<sup>115</sup>. Con todo, las diputaciones de cada uno de los territorios hicieron una interpretación conjunta positiva del fin de la guerra y de la ley, no en vano la misma establecía la confirmación de los fueron con el añadido de sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía y quisieron poner de manifiesto lo que fue reflejado en un Decreto de las Juntas Generales de Vizcaya de 6 de agosto de 1844. Lo primero que se hizo fue restaurar la legalidad foral, la cual fue abolida en 1837, reuniéndose las Juntas Generales de las tres provincias para la elección de las diputaciones forales, las cuales conservaron sus competencias tradicionales. Como consecuencia, mantuvo un alto grado de autonomía<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> GOMEZ GUERRERO, Alejandro, “Los Colmenares de Licona (...), op. cit, pp. 484-485.

<sup>114</sup> ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino (...)*, op. cit., p. 151.

<sup>115</sup> LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago, “Evolución de los regímenes forales de las Provincias Vascongadas hasta 1876: Desarrollo foral en la interinidad en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa”. *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 9, 2012, pp. 435-437.

<sup>116</sup> ARTECHE, Luis Castells, “La abolición de los Fueros vascos”. *Ayer*, nº 52, 2003, p. 121.

Para celebrar el fin de la contienda, las diputaciones desplegaron distintas iniciativas, entre las que se encontró la dotación de mujeres. Eso es lo que refleja una Circular del 7 de septiembre de 1840 firmada por Manuel de Barandica en Bilbao (veáse el apéndice 1)<sup>117</sup>. Por la fecha en la que fue firmada, se entiende que fue inmediatamente después de la Primera Guerra Carlista (1833-1840). En él, se establecía que la dote constaría de 500 ducados, los cuales serían entregados tan pronto como se celebrara el matrimonio, que debía de hacerse antes de 1841. El novio debía ser natural de cualquiera de las provincias o haber residido en las mismas antes de la guerra, pues solo así se garantizaría el arraigo del matrimonio. También se estableció el límite de un mes para que las mujeres pudieran solicitarla. Es de resaltar este documento debido a que es la expresión de un acuerdo de los tres territorios conjuntamente que establecía la dotación de dos mujeres por cada provincia que hubieran perdido a su padre o algún hermano durante la guerra, lo que lo hacía altamente significativo no solamente porque las diputaciones fueron las encargadas de las dotaciones, que se hizo para celebrar el denominado “Abrazo de Bergara”, sino también debido al hecho de que no se hacía mención a una posible dotación masculina, hecho posible que era una práctica habitual en estos territorios que se reflejaba en los ordenamientos o costumbres jurídicas antes mencionados, lo cual, además de los motivos propios de la guerra en la que habían combatido y fallecido principalmente varones, refleja un paternalismo por parte de las instituciones para con las mujeres. Además, con esa dotación no sólo se pretendía celebrar el fin de una guerra, sino que también se buscaba combatir algunas de las lacras que esta había ocasionado, como era la pérdida de vidas humanas, y la subsiguiente situación precaria de muchas mujeres que se habían visto en una situación vulnerable fruto de la guerra. Además, su alternativa más rentable era la de casarse, no solamente debido a la necesidad de protección que tenían, tal y como hemos reiterado a lo largo del trabajo, sino también de la repoblación de los territorios.

---

<sup>117</sup> Circular de la Diputación General del Señorío de Vizcaya comunicando el acuerdo de las tres provincias vascas con motivo de la celebración del primer aniversario del Convenio de Vergara, para la dotación de seis doncellas, Bilbao, 7-IX-1840, en Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración, AJ00608/002.

#### IV. CONCLUSIONES

A continuación, recogemos las conclusiones que ponen fin al presente Trabajo de Fin de Grado, en cuya elaboración hemos tenido en cuenta los objetivos establecidos en la introducción. El objetivo principal de este trabajo ha sido el estudio y comparación, en la medida de lo posible, de la concepción jurídica de la mujer a lo largo del Antiguo Régimen en unos marcos geográficos concretos. Esto lo hemos hecho a través del estudio de la institución de la dote, y su regulación y práctica en estos diversos territorios. Hemos querido observarlo tanto en el marco general castellano, como de los territorios vascos, teniendo en cuenta los diversos tipos de dote como eran las que tenían como fin el matrimonio, o la de las mujeres religiosas y las mujeres sin recursos. Aun así, a pesar de las limitaciones, hemos de observar que hay materia suficiente para futuras investigaciones que profundicen en lo expuesto.

En primer lugar, nos gustaría hacer hincapié en la situación jurídica general de la mujer durante el Antiguo Régimen. Entonces se consideraba que la mujer tenía una condición naturalmente inferior al hombre; era considerada una menor constante, caracterizada por una *imbecillitas* congénita necesitada de protección y tutela, ya fuera paterna o marital. Esta situación, como se ha podido comprobar en el trabajo, venía sancionada y reforzada por el derecho de la época. La mujer estaba sometida a grandes restricciones, no solamente jurídicas, sino también morales. Incluso aquellas mujeres que, por su condición de religiosas, pudiéramos creer que tenían mayor grado de autonomía, estaban sometidas a los hombres, debido a que, como hemos podido comprobar en los epígrafes correspondientes también ellas estaban sujetas a la autoridad de los hombres, sin llegar a alcanzar la independencia que, a primera vista, pudiera creerse que tenían. Estas restricciones alcanzaban también a las mujeres viudas, ya que como hemos podido comprobar, no tenían gran capacidad de actuación, ni con los bienes que por derecho les correspondían, ni con sus hijos, llegando incluso a no poder decidir libremente sobre la esferas más privadas de su vida.

En cuanto a la dote, podemos concluir que, en base a las lecturas realizadas, la regulación de esta institución era dispar, ya que dependía del territorio y de su marco jurídico. De igual manera, en varios territorios, la regulación era la misma, ejemplificado con el caso de Álava donde, a excepción de territorios muy concretos del norte del territorio en los que se aplicaba el Fuero de Vizcaya, era de aplicación el derecho castellano. Hemos de aclarar que,



mientras que varios historiadores del derecho han analizado en profundidad la condición de la mujer y la regulación con la dote en el ámbito castellano, existen pocas investigaciones referentes a los territorios vascos. Muy pocas en el caso de Álava debido a la vigencia del derecho castellano y pocas en el de Guipúzcoa, seguramente por las complicaciones que implican la investigación de una práctica basada en un derecho consuetudinario. A pesar de que en el caso de Vizcaya haya más información, hemos de poner de manifiesto la falta de estudios sistemáticos que hay sobre el tema. Como hemos señalado a lo largo de la investigación, es un territorio histórico que cuenta con múltiples y diversas fuentes, tanto directas como indirectas. Con todo, hemos podido observar las especificidades del modelo dotal de este territorio con respecto a Castilla, como era la posibilidad del otorgamiento de las mismas a los hombres, al igual que sucedía en Guipúzcoa, aunque aquí quedase como una práctica consuetudinaria. En el trabajo hemos podido comprobar que esto no era letra muerta, sino que se aplicaba en la práctica, ya que hemos podido encontrar ejemplos de dotaciones a hombres en la tierra llana vizcaína. Con todo, tanto el mayor número de dotaciones femeninas como la mayor cuantía de las mismas permite observar la concepción de la mujer como una mayor carga. En cuanto al resto de territorios, las fuentes son más reducidas, por lo tanto la investigación se ha visto más limitada, y la redacción de los mismos ha sido más escueta.

También quisiéramos poner el foco en la investigación sobre las mujeres religiosas y las mujeres pobres. Debido a las especialidades de estas dotes (la primera debido a que no tenía como destino el matrimonio de la mujer, y la segunda debido a que no la conformaba la familia, sino una institución), no se ha investigado mucho al respecto por parte de la historiografía general, aunque también es cierto que seguramente su práctica ausencia de los ordenamientos territoriales del periodo haya sido un factor relevante que explique la escasez de estudios sobre ellas. Pero creemos que esta ausencia historiográfica también tiene otras lecturas, pues evidencia la escasa atención que la historiografía española y vasca les ha dado a aquellas mujeres que no se adoptan a la concepción jurídica de la sociedad; unas por no casarse y la otras por no tener sus familias los medios económicos suficientes para constituirles una dote. Las mujeres que accedían a este último tipo de dotes, dentro de su precariedad, eran consideradas privilegiadas, lo que evidencia el uso de las mismas como elemento discriminatorio, dadas las condiciones impuestas para poder optar a ellas (cristianas, blancas, naturales del lugar). Por lo tanto, solo ellas tenían posibilidades de salir de esa situación de marginalidad a la que les había llevado la pobreza o la orfandad. Las de otro origen, religión o raza quedaban excluidas. Por lo cual podemos establecer que la dote

también funcionaba como un mecanismo de exclusión para estas mujeres que no formaban, ni tenían opción a formar, parte de la sociedad.

En este trabajo hemos querido observar la(s) dote(s) femeninas y comprobar su importancia durante el Antiguo Régimen, cuando era un elemento fundamental y extensamente regulado (recordemos que el Fuero Nuevo de Vizcaya dedica un título entero, el Título 20, a la misma, junto a las donaciones). Hoy en día, por el contrario, la dote y su regulación han pasado a ser, inexistentes o irrelevantes. La dote como tal desapareció de la legislación civil española tras la reforma de la Ley 11/1981 de 13 de mayo, con la que dejó de ser una institución del derecho civil español. Desapareció debido a su falta de adaptación a la realidad, ya que los privilegios que se concedían en favor de los bienes dotaes eran incompatibles con la equiparación entre los cónyuges, consagrada en el artículo 32 de la Constitución de 1978. Pero a pesar de que la dote haya perdido importancia con los años, es curioso mencionar el artículo 146 de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco. En su apartado b), la misma establece que, en caso de disolución del matrimonio sin hijos, “en caso de que se haya aportado una dote, el plazo establecido se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela”. Esto indica que, a pesar de haber caído en desuso, la dote sigue teniendo cierta presencia, casi como una reliquia, en nuestro ordenamiento jurídico.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAGÓN RUANO, Álvaro, “Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”. *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, nº 68, 2011, pp. 44-86.

ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes, “Estrategias matrimoniales y reproducción social en el País Vasco Holohúmedo”. *Vasconia: Cuadernos de historia y geografía*, nº 24, 1996, pp. 33-57.

ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, “Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes”, Sociedad de Estudios Vascos, *Donostiako Forua eta bere garaia*, San Sebastián, 1982, pp. 113-133.

ARREAL MANZANOS, Paloma & VIVES CASAS, Francisca, *Las mujeres en Vitoria-Gasteiz a lo largo de los siglos: recorridos y biografías*. Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 2001.

ARRIETA ALBERDI, Jon, “Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes en torno a la historiografía sobre la hidalguía universal”. *Anuario de historia del derecho español*, nº 84, 2014, pp. 799-842.

ARTECHE, Luis Castells, “La abolición de los Fueros vascos”. *Ayer*, nº 52, 2003, pp. 117-150.

ARZA ALDAY, Florencio, *Freilas, señoras y beatas vascas: personalidad y caracterización (c.1500-1650)*, La Rioja: Universidad de la Rioja, 2015.

AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *El primer derecho foral escrito de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino Guipúzcoa (S.XV-XVIII)”. *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, nº 55, 2022, pp. 145-259.

AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> ROSA, “Memorial del doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a la Reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en 3<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> por vía de dote aprobada en Gipuzkoa en 1659”. *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, nº 44, 2011, pp. 429-465.

AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, “Vista de Instituciones tradicionales del Derecho Civil Vasco (pasado, presente y futuro)”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 57, nº 2, 2001, pp. 295-338.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid: Dykinson, 2009.

CASTRILLO CASADO, Janire, “Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media”, *Vasconia: Cuadernos de historia y geografía*, nº 38, 2012, pp. 9-39.

CATALÁN MARTÍNEZ, Elena, “La lógica económica de las dotes conventuales en la Edad Moderna”, en ALABRÚS, Rosa M<sup>a</sup>, BETRÁN, José Luis, BURGOS, Javier, HERNÁNDEZ, Bernat, MORENO, Doris, PEÑA, Manuel (coords.): *Pasados y presente estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Barcelona: UAB, 2020, pp. 327-227.

CELAYA IBARRA, Adrián, “El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval”, *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao: Sociedad de estudios vascos, 1986, pp. 147-163.

CELAYA IBARRA, Adrián, *Vizcaya y su fuero civil*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1965.

CLAVERO, Bartolomé, “Género personal, sujeto constitucional, paradigma jurisdiccional”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 50, nº 1, 2021, pp. 829-856.

COLLANTES TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup> José, “La dote en el panorama de la codificación civil española”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año nº 75, nº 652, 1999, pp. 791-832.

DÍAZ DE URANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, “La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización”, *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, nº 31, 2004, pp. 49-64.

ESTEBAN DE VEGA, Mariano, “Pobreza y beneficencia en la reciente historiografía española”, *Ayer*, nº 25, 1997, pp. 15-34

ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia. *Pacto de Voluntaria Entrega*. Enciclopedia Auñamendi [en línea], 2023. [Fecha de consulta: 15 de Junio de 2023]. Disponible en: <https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/pacto-de-voluntaria-entrega/ar-128596/>

FIALHO CONDE, Antonia, “La dote monástica en las comunidades religiosas femeninas de Évora en el periodo post-tridentino”. *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 33, 2013, pp. 13-36.

GACTO, Enrique, “Imbecillitas sexus”, *Cuadernos de historia del derecho*, nº 20, 2014, pp. 27-66.

GARCÍA MARTÍN, Javier, *Costumbre y fiscalidad de la dote: las leyes de Toro, entre Derecho Común Germánico y "Ius Commune"*, Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2004.

GARCÍA MARTÍN, Javier "El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas", en ARRIETA ALBERDI, Jon; GIL PUJOL, Xavier y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (coords.): *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Leioa: UPV/EHU, 2017, pp. 53-168.

GOMEZ GUERRERO, Alejandro, “Los Colmenares de Licona: Beneficencia y sociedad en Lekeitio entre los siglos XVII y XIX”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, Tomo 56, nº 2, 2000, pp. 459-548.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “La concesión del Fuero Real a Vitoria” *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 28, 2001, pp. 217-229.

HARTSUAGA URANGA, Juan Inazio, *Parentesco*. Enciclopedia Auñamendi [en línea], 2023. [Fecha de consulta: 16 de Mayo de 2023]. Disponible en: <https://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/parentesco/ar-117840/>.

HESPANHA, Antonio Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, nº 4, 2001, pp. 71-87.

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Conventualidad femenina en el País Vasco: las Franciscanas de Vizcaya en la Edad Moderna*, Vitoria: UPV/EHU, 2017.

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, “El destino de las mujeres en el mundo hispano: las dotes en Bilbao (siglos XVII y XVIII)”. *Itinerantes: Revista de Historia y Religión*, nº 9, 2018, pp. 81-101.

LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago, “Evolución de los regímenes forales de las Provincias Vascongadas hasta 1876: Desarrollo foral en la interinidad en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa”. *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 9, 2012, pp. 431-462.

LÓPEZ ATXURRA, José Rafael, “La foralidad en la historiografía vasca”. *Ernaroa: revista de historia de Euskal Herria*, nº 6, 1991, pp. 117-170.

MARTÍN OSANTE, Luis Carlos, *El régimen económico matrimonial en el derecho vizcaíno: la comunicación foral de bienes*, Madrid: Marcial Pons, 1996.

MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio: dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1788-1857): jurisdicción contenciosa. Volumen segundo*, Vitoria-Gasteiz : Gobierno Vasco, 2005.

MONASTERIO ASPIRI, Itziar, “La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia”. *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, nº 3, 2006, pp. 249-282.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021.

MONTANOS FERRÍN, Emma, *Disposiciones jurídicas en la historia de la Corona de Castilla y en la legislación codificada española*, Madrid: Derecho Histórico, Boletín Oficial del Estado, 2020.

NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, “La Diputación Foral de Guipúzcoa y el derecho civil. Años 1920-1930”. *Eusko ikaskuntza, sociedad de estudios vascos, cuadernos de sección derecho*, nº 2, 1985, pp. 225-236.

OLIVERI KORTA, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el antiguo régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.

OLIVERI KORTA, Oihane, “Mujer, casa y familia en el estamento hidalgo guipuzcoano del siglo XVI”. *Arenal: Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 13, nº 1, 2006, pp. 39-59.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, “El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico”. *Geografía e Historia de San Sebastián*. 2013. Ingeba. <https://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm>.

ORTIZ OSÉS, Andrés & MAYR Franz, *El matriarcalismo vasco*. Bilbao: Universidad de Deusto. Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1988.

PETIT CALVO, Carlos “Españolas gaditanas”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 49, nº 1, 2020, pp. 419-454.

PORRES MARIJUÁN, Mª Rosario, *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Alava (Edad Moderna) (Historia Medieval y Moderna)*, Bilbao: UPV/EHU, 1996.

RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Algunas características del proceso de entrega de dotes a jóvenes que trabajaban en familias por la casa de la misericordia de Sevilla”. *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, nº 31, 2018, pp. 195-214.

RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Aprendiendo a servir en hospitales por una dote: Prolegómenos del trabajo femenino juvenil en hospitales sevillanos en el Antiguo Régimen español”, en *Investigaciones Históricas: Época moderna y contemporánea*, nº 41, 2021, pp. 229-262.

RIVASPLATA VARILLAS, Paula Ermilia, “Economía en crisis. La respuesta institucional: corporaciones de atención a la mujer de la monarquía hispánica entre los siglos XVI y XVII” *Tendencias*, Vol. 19 Nº 2, 2018, pp. 201-228.

RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, “Claustros femeninos en la ilustración: las Carmelitas Descalzas de San Sebastián”. *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, tomo 64, nº 2, 2008, pp. 771-794.

ROQUERO USSÍA, Charo, *Del Viejo Reino al Antiguo Régimen: Historia de las mujeres en Euskal Herria*. Iruñea: Txalaparta, 2019.

SALINAS QUIJADA, Francisco, “El derecho civil en el fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los fueros navarros”, *Sociedad de Estudios Vascos, Donostiako Forua eta bere garaia*, San Sebastián, 1982, pp. 301-378.

SÁNCHEZ COLLADA, Teresa, “La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, nº 29, 2016, pp. 699-734.

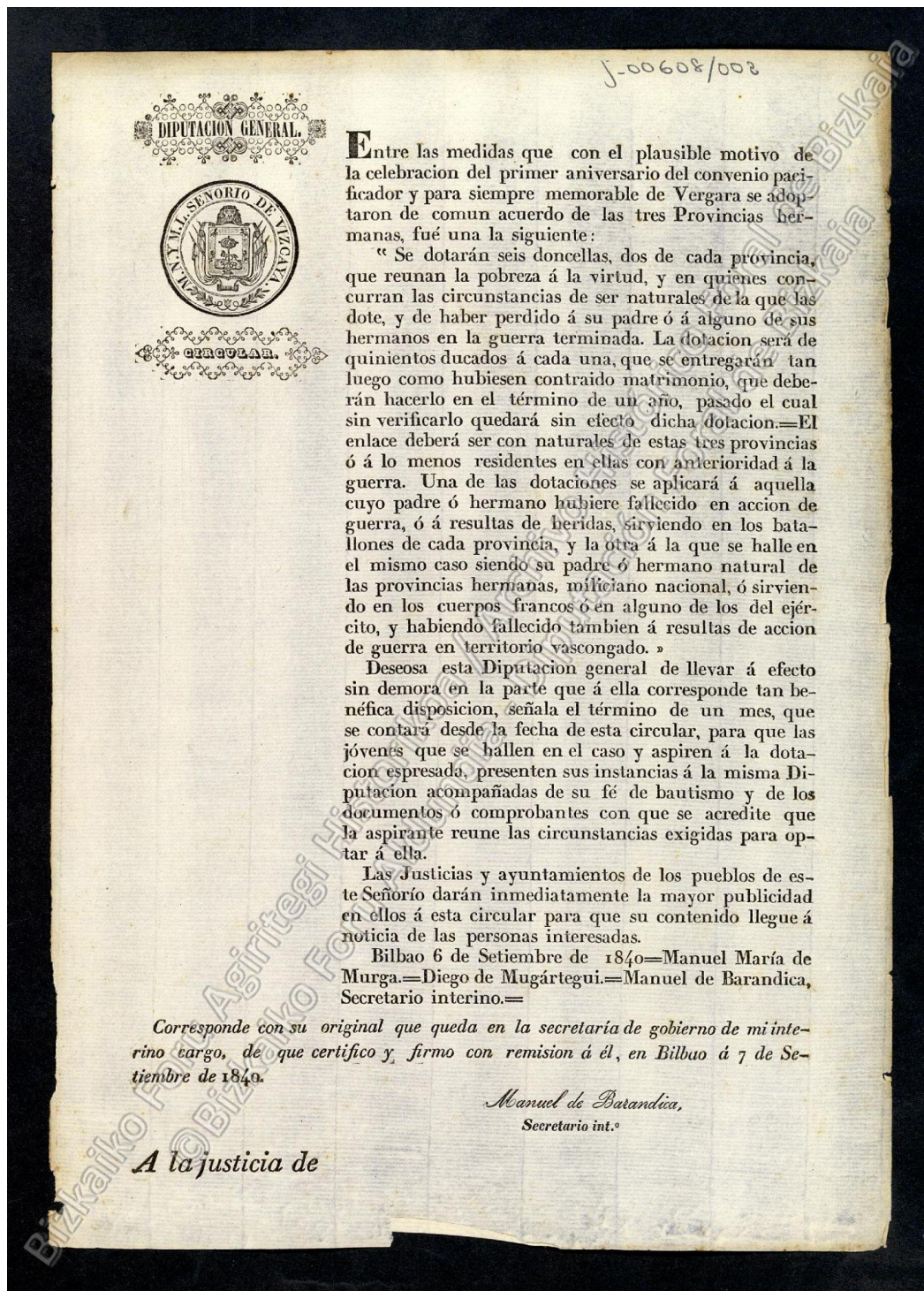
SÁNCHEZ VICENTE, M<sup>a</sup> Pilar, *La condición jurídica de la mujer a través de Las Partidas* Oviedo: Universidad de Oviedo, 1985.

VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho Consuetudinario de Vizcaya*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1987.



## VI. APÉNDICES

### Apéndice 1: Resolución de las Juntas Generales por la que se establece la dotación de doncellas



Fuente: Archivo histórico foral de Bizkaia, Gobierno y Asuntos eclesiásticos, J-00608/008